

Tesis 36 9/9-R

"Actos de Comercio"

Tesis presentada por

Alberto Jones Brown

Montevideo, 3 de mayo de 1901

09576

INVENTARIO

1954

K. 1.

K. 0.3

S. 2. 6



Tesis

sobre

"Actos de Comercio"

presentada

por

Alberto Jones Brown



- Dos palabras -



Cumpliendo una disposicion reglamentaria presentamos este trabajo que es pobre y deficiente, no solo por que es hijo muerto, sino tambien porque necesariamente tiene que ser todo lo de esta indole, a menos de ver obra de los privilegiados del Talento. Las causas para que esta queda con evidentes rasgos de haber podido adquirir en el rapido paso por las aulas toda la suma de conocimientos, necesaria para poder escribir una obra realmente científica sobre materias que o han sido ya demasiado estudiadas, o que por su virginidad demandan, ademas, de una contraccion que impide la libertad por la vida, un cerebro en pleno vigor en plena madurez en el que se haya producido, por el transcurso del tiempo y por la reflexion, la sedimentacion de las ideas adquiridas: la separacion de la simiente de la hozarasca.

Convincidos de estas verdades, no es extraño que sea muy comun que las tesis en general no puedan ser otra cosa que o sea

tos prematuros y mal madurados, ó ex-
posiciones recopilativas, con pocas
ninguna originalidad, de lo que oíeron han
dicho.

No nos ha reducido el papel que se fue
de desempeñar abordando una materia
virgen ó poco estudiada, y hemos prefe-
rido las segundas, eligiendo intencio-
namente demasiado vasto y superior á nuestra
fuerza, por que da de sí para escribir
infinidad de tesis por su variedad y am-
plitud.

Esta elección fue hecha sin embargo, con
toda conciencia. Cuando estudiábamos
"Actos de comercio" al cursar el 1.^{er} año de
Lección Comercial tropezamos con muchí-
simas dificultades, y cobrado con la falta
de una recopilación donde se hallara ex-
puestos siquiera ligeramente, algo de lo mu-
cho que sobre esta materia se ha escrito.
Eran han sido las causas que han origina-
do esta tesis en la que hemos recopilado y ex-
puesto, lo mejor que nos ha sido posible. Mu-
cho de lo escrito, aun cuando sabemos, es
mucho mas lo que en ella falta.

Si ella merece aprobación, y con ella he
podido prestar un servicio a' nuestros futu-
ros compañeros, se habrán cumplido nues-
tros propósitos





I El comercio, que a usar el asno
 podría remontar el curso a los pri-
 meros días en que la Humanidad
 dió los primeros pasos hacia la Civi-
 lización, fue lo mismo que el due-
 ño y el Cristo del Gólgota, despu-
 ciado, herido y escarnecido; y de-
 volviéndose en cambio de esos insultos,
 beneficios y progresos tan grandes,
 que con justicia se puede de-
 cir de él, que fue el agente mas
 seguro y mas importante de civi-
 lización, para quienes tan ingra-
 tamente pagaban sus servicios.

Los daremos aquí
 el estudio de su historia; diremos
 solo, que ella se encuentra li-
 gada de tal manera al estu-
 dio de la Historia Universal, que
 para escribir la Historia
 del Comercio, tendríamos, que
 escribir la de los pueblos que

15800
fueron, y que si levantáramos esas viejas mortajas, y sacáramos el polvo que los siglos han ido depositando en sus civilizaciones, veríamos brillar siempre al comercio, como lo vemos hoy allí donde relampagueara la cultura y la civilización.

Lo evidenciaban Egipto, Babilonia, Grecia, Fenicia y Roma en los tiempos antiguos; las Repúblicas Italianas, España, y las ciudades mercantiles en la edad media; España, Holanda, Portugal, Francia, Inglaterra y Estados Unidos en los tiempos modernos.

Pero, si por considerarlo demasiado vasto e inútil nos han ocurrido estudios históricos del comercio, creemos conveniente trazar un ligero bosquejo sobre su nacimiento, que ha sido favorecido por el aumento de las necesidades, por el deseo del lucro y de ille-

vado a efecto en cumplimiento de una ley económica; del nota-ble principio de la división del trabajo.

El contrato sencillo y primitivo de la Jemuta, debió ser y fue efusado por nuestros remotos antepasados para efectuar sus primeras transacciones cambiarias, hechas a término, sin intermediarios de ningún género entre productores y consumidores.

Pero, a medida que la necesidad crecía en intensidad y variedad; que la producción se desarrolló, fue preciso atravesar los límites del silencioso valle, o del tranquilo lago, donde, hasta entonces se habían cumplido sin embarazos, ni dificultades los primeros y rudimentarios actos del cambio.

Fue preciso transponer la línea que limitaba el redondeo del horizonte, lo que originó

ba pérdidas de tiempo y fatigas,
para poder cambiar el artículo
superfluo por el útil; porque
como hemos dicho ya la oferta de los
unos no coincidía con la demanda
de los otros.

Es entonces, que guiado por su
observación, y confiando en su
habilidad, nus a quien aquí
nos el deseo del bien, ve allí
una ocasión para el logro de sus
ambiciones: un oficio por desempe-
ñar, una función de la actividad
humana no explotada todavía
y que viene a llenar una necesi-
dad sentida: dividir el trabajo
y sustituir el cambio directo por el
indirecto.

Hacerse el intermediario a
fin de que las ofertas puedan coin-
cidir con las demandas, inter-
ponerse entre productores y consu-
midores, facilitando el despendio
mientras de los productores de los
unos y la adquisición de los

mismos por los otros, ejecutar to-
dos los actos conducentes para
que sea fácil, sencillo, expedito
el movimiento de la riqueza,
que hasta entonces no puede
circular con plenitud; y que,
al mismo tiempo, el desempeño de
esta función sea fuente de lu-
cro para el agente, tales fue-
ron los objetivos del comerciante
y tales fueron las causas que
presidieron al nacimiento de
la nueva industria, que sus-
tituyó a la pasada circulación
directa, y que recibió en su
mas genuina expresión el nom-
bre de comercio.

Posterior o posterior-
mente al funcionamiento de esos
intermediarios, probablemente con
posterioridad una nueva inven-
ción, la de la moneda, vino a
dar un grandísimo impulso a la
naciente industria comercial.
Sustituyó la permuta por el com-

trato mucho mas perfecto de la
compra-venta, facilitó extror-
dinariamente la tarea de los in-
terventores: de los comerciantes segun
su verdadero nombre, fue de simples
intermediarios de ofertas y demandas
se transformaron en compradores y
en vendedores de productos de to-
das clases.

Es su tendencia de esos produc-
tos que recorren largas carava-
nas todos los países del mundo
convenciéndose entonces: es por ellos que
aun se aventuraron en largas
excursiones / miseras benditas /
por que fueron causa de los gran-
des descubrimientos de los Fenici-
cos, de Marco Polo, de Vasco
de Gama, de Cristóbal Colon
y de Magallanes - para no citar
sino a los mas notables - por que
acercaron a los Continentes y a los
hombrs se hicieron posible el comen-
cio de las ideas, y factible la de-
rota de los prejuicios, de los

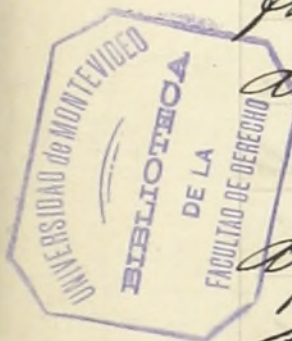
44

errores y de la ignorancia en
la eterna lucha librada en
el mundo por la Ciencia!

II Insolubles dificultades se pre-
sentan al que quiere despegar
la incognita de la definicion o
formarse el verdadero concepto
del comercio.

Se comprenden facilmente esas
dificultades cuando se tiene presente
que la ciencia economi-
ca estudia el comercio con deter-
minados fines, y que el derecho
comercial, al que definiremos de
una manera general diciendo que
es "que es la rama del derecho
que estudia el conjunto de reglas que
gobiernan las relaciones juridicas
del comercio", tambien lo estudia,
pero con otros muy diversos; y que
los autores de una y otra ciencia
no han llegado a ponerse de acuer-
do sobre el punto en cuestion; y

D. Supian Derecho Comercial Introdu-
ccion



lo que es peor aún y hace comple-
jísimo el problema, es que dentro
de cada una de esas ciencias exis-
ten criterios muy diversos

A pesar de esa disparidad de opi-
niones, encontramos razonable la
sustentada por muchos moder-
nos escritores, quienes entienden
que existe una idea fundamen-
tal, una noción que tiene que
ser común e idéntica para todos
ciencia; incluso que sirve de fun-
to de partida a la escuela jurídi-
ca llamada para el concepto del
comercio y del acto de comercio" no-
ción que según esos autores debe
darla la Economía y el Derecho Co-
mercial, porque dicen lo que es
comercio para la una lo es también
para el otro, en tanto que la recip-
roca no es verdadera debida a que
son venenosos. Mas adelante el con-
cepto jurídico del comercio es más
amplio que el económico.

Manara dice al respecto: el pre-

U. Manara: Gli atti di commercio p. 26

cies concept. del comercio. debemos se-
dirlo a' la Economía, y es a' este con-
cepto al que debemos atenernos, (no
participamos en absoluto de las ideas
del ilustrado auto italiano) ya que
como muy bien dice el notable (co-
mo nuestro) Pomagnoni: siendo la co-
sa objetivamente la misma, no es
admisible que el concepto esencial
de la misma sea distinto según
el economista o el jurista lo tomen
como objeto de estudio. Ciertamente
el jurista se ocupa del comercio
con propósitos diversos del que se
proponen el economista, pero la di-
versidad de los intentos y la di-
versidad de la naturaleza de las
relaciones a las cuales miran, no
pueden verdaderamente variar
el concepto objetivo del comercio."

Hemos dicho que hallamos
curiosa la opinión expresada de
que existe una noción común pa-
ra ambas ciencias, pero no podemos
aceptar de ellas tales opiniones por

que aún solamente centro de la
ciencia económica falta la unan-
imidad de pareceres la unanimi-
dad de criterios respecto del comercio.
Vease la verdad de esta afirmación:
En tres categorías distintas pueden di-
vidirse las opiniones de los econo-
mistas respecto del comercio:

1^a la de los que hacen consistir el
comercio en el transporte. El Comte
de Ferris y en sent. sentido Dunoyer son los
representantes principales de esta opinión.

* El Comte de Ferris "Meditazioni sulla econo-
mia politica" = "El comercio no es otra cosa realmen-
te que el transporte de las mercancías de un lugar
a otro

Dunoyer = "De la liberté du travail" Acepta
las definiciones de Ferris y de Say, pero con algunas
restricciones. Daiga al transporte el nombre de
comercio pero dice que el comercio se produce
con el transporte. La función del comercio
dice, en manera de concurrir a la produc-
ción cuando se ha observado en transportar las
cosas... ella ha sido muy útilmente señalada
y muy útilmente definida etc

2^a la de los que crean las dos industrias y las Manan Comercis.

"Mac Culloch, J. B. Say y otros pertenecen a esta; y 3^a la de los que diversifican las dos industrias y Manan transporte al trabajo que tiene por objeto la transaccion de personas o cosas y comercis al trabajo dirigido a poner las cosas a alcance o disposicion del Consumidor; o en otros terminos a la industria de interposicion entre pro-

"Mac Culloch: Divide los comerciantes en dos clases: al por mayor y al por menor. Los de la primera se ocupan en el transporte y por esta su industria se ejecuta el comercis. La industria comercis agrega es tambien la de interposicion entre productores y consumidores etc -

J. B. Say. "Es la industria que pone un producto a la puerta de aquel que debe consumirlo" La industria comercis concurre a la produccion lo mismo que la manufacturera elevando el valor de un producto por su transporte de un lugar a otro etc -

ductores y consumidores, dirigida
a efectuar el suceso de la de-
manda con la oferta, haciendo cir-
cular la riqueza.

(Kleinwachter, Pannier, Rheinold, Cosca,
Nazzari etc)

Que el Comercio y el Transporte con
las industrias diversas, aunque
unidas por estrechos lazos, como lo
pueden ser los de la tercera categoría,
nos parece indudable (Véase Umana
la donde el punto está tratado con de-
tención) aunque no debemos aquí
discutirlo; pero, de ello resulta, como
creemos haberlo dejado demostrado,
y era nuestro propósito que los eco-
nomistas se hallan divididos y no exis-
te una definición por ellos unánimemente
aceptada, ni un concepto fijo e idéntico
de Comercio para la Economía.

III Pasemos ahora a estudiar
el concepto jurídico o mejor el concepto
del Comercio, según los tratados
de derecho Comercial.

"El Comercio tal como la jurisprudencia

cia puede considerarse corriente en las diversas negociaciones que tienen por objeto operar o facilitar los cambios de los productos de la naturaleza o de la industria a efecto de sacar algun provecho" (Pardessus)

"Es este sentido mas restringido y mas usual el comercio corriente que es una especulacion en la cual se compra a fin de revender, y en la que se vende lo que se ha comprado para revender, o mejor todavia en las diversas negociaciones que tienen por objeto operar o facilitar los cambios de los productos de la naturaleza y de la industria a efecto de sacar algun provecho. Asi lo entiende la jurisprudencia." (Mauv.)⁽²⁾

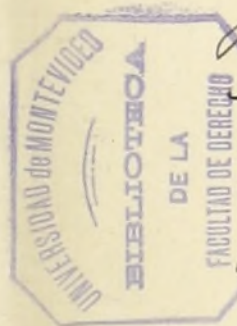
"El comercio corriente es los diversos actos o negociaciones que tienen por objeto realisar beneficios, sea haciendo sufrir a las materias primas preparaciones o transformaciones que aumenten su valor, sea operando o facilitando cambios de los productos de la naturaleza o de la industria." (Riviere)

"Es necesario limitarse a decir

"J. M. Pardessus Droit Commercial p. 1.

(2) M. G. Mauv. Le droit Commercial p. 4

(3) H. F. Riviere, Repetitions écrites sur le Code



aquí fue el comercio en el sentido
de nuestro código. Corresponde por
mas o menos a la industria ma-
nufacturera y a la industria comer-
cial estricta severa: es el conjunto de ope-
raciones que tienen por fin realizar be-
neficios especulando sobre la transfor-
macion, sobre el transporte o el cam-
bio de las materias primas (Lyon Caen
& Renault) ^{III}

Ahora bien: resulta de las definiciones
transcriptas y de otras que no repro-
ducimos por amor a la brevedad que
existe una verdadera confusion en
falta del concepto del comercio entre com-
erciantes y juristas y que esta divergen-
cia se hace mayor entre estos últimos,
pues para unos consiste el comercio
en la compra para revender, para otros
el carácter distintivo se halla en
la intencion de especulacion y de
lucro, otros prefieren describirlo en
tanto que algunos toman como sig-
nos distintivos el beneficio que resul-
ta entre el precio de costo y el de

cuanta etc.

La confusión que existe entre economistas y juristas. No ha sido originada o mantenida enteramente porque el objeto Comercio haya variado en sí mismo, porque el Derecho Comercial respondiendo a sus fines y a la evolución de la civilización, ha formado un nuevo objeto, que comprende al objeto de los economistas pero que lo supera en amplitud.

El Derecho Comercial, respondiendo a causas que le son propias, trasformando un objeto más amplio; ha incorporado en el objeto Comercio, abarcándolo en su concepto, distintas y heterogéneas instituciones, todas las cuales requieren formas sencillas, procedimientos rápidos, precisiones rigurosas y publicidad, en defensa del crédito y de la buena fe, que no se hallan comprendidas en la noción del Comercio según la Economía, pero que se encuadran dentro de los fi-

nos perseguidos por el derecho comer-
cial.

Hoy, para el derecho comercial se
encuentra bajo la misma acepción la
industria de transportes y la comercial
propriadamente dicha, y además, a ellas
se van agregando instituciones que
fueron en su origen instrumentos exclu-
sivos de los comerciantes y hoy sirven
para toda clase de ciudadanos. Por ejem-
plo, las letras de cambio, los vales, fa-
jars a la orden etc; y según las
legislaciones, hasta instituciones que
tienen por objeto conseguir fines de pre-
vención, mejora de ciertas clases socia-
les, como las empresas de seguros mutuos,
las cooperativas etc; todas las cua-
les se hallan comprendidas en el ter-
mino para la ciencia del derecho.

Además el sujeto comercial, para el
derecho comercial, se encuentra en
una evolución continua, que se hace
presentar formas continuamente varia-
das; y es esta evolución continua
la, es la infinita variedad de aspec-

tos del comercio, jurídicamente consi-
derados, es esa fuerza de atracción
que le lleva á comprender día á día
dentro de su personalidad nuevas
funciones; con esas nuevas instituc-
ciones que se van apareando ~~con~~^{en}
bajo la epígrafe de las leyes comercia-
les, las que hacen imposible el pro-
blema de la definición ~~jurídica~~
del comercio jurídicamente conside-
rado, si esta definición ha de llenar
los preceptos de la lógica, porque las
dadas por los tratadistas son más
ó menos defectuosas.

En todas las causas apuntadas
las que producen la confusión y ha-
ya decir á Lyon Caïn y Renault
lo siguiente "Se ha ensayado fre-
cuentemente dar una definición cir-
cunscrita del comercio y siempre se ha
escolliado: se comprende cuando se
piensa en la infinita variedad de
las formas bajo las cuales aparece el
objeto á definir. Una definición gene-
ral arriesga entonces ser á la vez

o muy restrictiva o muy extensiva" (1)
Otro notable autor Castagnola, reconociendo
de tambien la imposibilidad de definir el
comercio se expresa en estos terminos:
"La dificultad de la definicion depende
ademas de la continua movilidad e in-
cremento del comercio, y tambien de los ac-
tos en los cuales se descompone. La defini-
cion consiste en una formula exacta ma-
tenida en que comprende todos los casos que
entran en la definicion y excluye a los
que permanecen fuera. Luego se puede defi-
nir solo aquello que es fijo constante
y no aquello que esta en continuo movi-
miento."

En resumen debemos decir que nuestra
opinion es la expresada por los autores ul-
timamente citados, y nuestra conclusion
la siguiente: el comercio segun el dere-
cho comercial no ha sido, ni puede ser
definido en la actualidad; la nocion que
de el tienen los economistas es mas limitada
que la de los juristas, y la de estos ultimos varia
y se amplifica segun de la evolucion de la
ciencia del derecho comercial.

Lyon Caen y Renault Ob. cit. p. 1.

S. Castagnola El Codice di Commercio Italiano p. 20.

IV. Pocos puntos de actú de oficio el derecho comercial, que sea mas interesante que el de la definición, determinación y especificación del act. de comercio, y por consiguiente en los que reine mayor confusión entre los autores, y en los que se haga mas indispensable el tan decantado hilo de Ariadna para recorrer el intrincado laberinto que resulta de tan extrañas como encontradas opiniones.

Tanto para los autores de la escuela de derecho que mira al derecho comercial como ley de excepción civil, como para los que lo consideran derecho propio, la determinación civil del act. de comercio es fundamental; de ella depende la legislación que se debe aplicar; de ella depende la competencia de los tribunales que han de juzgar el act.; la clase de pruebas que se han de producir en juicio; y por ella se determina el precepto legal

del comerciante.

La legislación: porque frente a un acto cualquiera si determinamos que este es civil, será la ley civil la que lo regira, mientras que si este es mercantil será la ley comercial, ley de excepción según una ley propia que ya no constituye un patrimonio de determinación, ya según otros, la que deba aplicarse.

La competencia de los tribunales.
porque si el acto es comercial, no puede ser juzgado, sino por los jueces que tienen derecho para juzgar asuntos comerciales. "Los tribunales de comercio conocen de las controversias relativas a los actos de comercio entre todas las personas..."

(Leyen Chén y Feuault) Vé los arts 99, 100 y 101 del Código de Procedimiento Civil de la República brasileña.

La clase de prueba: esta es una consecuencia de la distinta legislación civil que rige al acto, y hace diver

cos a veces los medios protatorios;
por ejemplo: los libros de comercio,
certificados de corredores, rematados etc.

El concepto legal del comerciante por
último, porque este no se puede de-
terminar sin saber lo que es ac-
tor de comercio.

El Código de Comercio de la Repu-
blica como casi todos los que han
seguido al Código Francés, empiezan por
decir en su Art. 1º que son comer-
ciantes... los que se dedican por
cuenta propia actos de comercio ha-
ciendo de ellos su profesión habitual.
De manera que en esta ley, la
noción del acto de comercio
debe preceder a la de comercian-
te por cuanto la segunda depende de
la primera, y mientras más preferi-
ble que el legislador hubiera antepu-
to las disposiciones referentes a los ac-
tos de comercio, a la definición del co-
merciante, como lo hicieron el legislador
Italiano en el Código de 1882, quien
no se ha limitado a esto tan solo, sino

que ha formado para los actos de comercio título aparte. (1)

Explicadas las causas por las cuales se comprende el interés que despierta el problema de la definición del acto de comercio, debemos decir que este ofrece dos facetas perfectamente delineadas: la teórica o sea el estudio de su evolución por la ciencia del derecho comercial, y la práctica o sea la de la conveniencia, utilidad y posibilidad de aplicar la teoría a la ley.

Hemos visto anteriormente que hasta hoy no se habían puesto de acuerdo los autores respecto de la definición

(1) "Las leyes comerciales, dice la Relación Manríquez, regulan los actos o las operaciones de comercio o las personas de los comerciantes. Pero del mismo modo que el comerciante es aquel que por profesión hace actos de comercio, así lógicamente debe anteceder la acción de los actos de comercio."

del Comercio; pero bien, si se mira en
ese punto la discordia, tambien exis-
te acenitudinima con relacion a
la definicion del acto de comercio.
Y esto se comprende si se tiene en
cuenta el estrecho lazo que une
a ambas definiciones.

La teoria a que nos entendemos nos
tra recuerda el problema de la defini-
cion del acto de comercio, por que la
noion del acto de comercio se halla
superpuesta a la definicion del comer-
cio, y esta como lo hemos expresa-
do en otra parte tampoco es posi-
ble por las causas alli apuntadas.

En contrario en Castagnola el ci-
quinto parrafo que transcribimos: "Di-
ce muy rectamente Rossari
que nada hay mas dificil y
peligroso que querer dar una
definicion perfecta del acto de comer-
cio, porque no es posible establecer a pri-
ori y teoricamente, algo que ocurra en
el tanto de subjetivo y de intencional,
y que depende de la valuacion de

hechos y circunstancias. El acto de
comercio es unas veces considerado en
su efectividad, otras en el hecho que
lo prepara, ya en aquellos actos
que constituyen el ejercicio o ya
en aquellos que son copulativos,
fornicativos o auxiliares de una ope-
racion comercial. Como observa Mar-
gheri depende de que unas veces es
necesario tener presente la intencion, otras
el fin, la modalidad y especialmen-
te la forma a la cual tantas veces
la ley acuerda la "preferencia".

Segun nuestros criterios no
podiamos establecer de una manera
mas adecuada las distintas causas
que impiden a los autores, enriquecer
la ciencia con la perfecta defi-
nicion del acto de comercio.

Como muy bien dicen los au-
tores citados por Castagnola, con los
aspectos varios que ofrece el sujeto
a definir, con los criterios tan di-
ferentes que han precedido a su
clasificacion para la que se ha

tenido en vista, ora en natura-
 liza, ora en forma, la intuición etc.
 Son las causas distintas que quí-
 afecionador cuando llama comer-
 cial a facto, pero que no mili-
 tan ni sirven para factos; y
 por último la que comprende a
 todas la de la evolución continua
 del cuipo comercio y sus direcciones
 comerciales por consecuencia.
 Son todas ellas reunidas, las que
 producen falta de carácter co-
 mune, falta de unidad, falta de
 base científica para definir algo
 que tiene una constitución va-
 riable y que tiende cada día
 a ir aumentando en esfera
 de acción.

De ahí la discordia de los au-
 tores en la determinación de un
 criterio único y positivo, de ahí
 que no definen facto de comer-
 cio autores de tanta nombradía
 como Masini, Lyon Caen y Renault
 Vivante, Ottolenghi, Mancini, Cas-

tagnola etc, y que nosotros inclu-
gamos entre las cuyas nuestra hu-
milde opinion, pues fuera uno de
ellos, que no se ha dado la de-
finicion defacto de comercio aun
cuando muchas se hayan virtu-
tado.

V Expondremos aqui algunas de
las definiciones mas conocidas
y estudiaremos algunos de los crite-
rios o entemas que exponen los autores.
Para distinguir el acto de comercio defacto
civil.

Riviere dice "que el acto de comer-
cio es una especulacion que tiene por fin
aprovechar la diferencia entre
el precio del valor liquido de una
cosa mobiliaria y el precio de venta."

Bonafant⁽¹⁾ expone primeramente el cri-
terio de Bellay, que hallaremos mas
adelante, y define diciendo "que
un acto es comercial para la per-
sona que lo hace, cuando es entera-
mente o por medio de un intermediario que

(1) Riviere ob. cit. p. 26

(1) St. Bonafant Cours de droit commercial p. 24

especula sobre la transmision del valor que es el objeto del contrato."

(A esta definicion podría dársele bien el nombre de *critérios de la nítuccion*)

St. Sacre⁽¹⁾ "L'entente pour acte de comere: toda Operacion hecha con un fin de especulacion"

Bravard Veyrières⁽²⁾ dice que en tén general con actos de especulacion y que para determinarlos debe atenderse á la nítuccion. (Hace sin embargo la salvedad de los que son comerciales por su naturaleza.)

Harri⁽³⁾ los define diciendo "que es toda negociacion sobre una cosa mueble realizada con el propósito de un lucro ulterior."

Los autores de la escuela Alemana aceptan por regla general la definicion de Brucklay que veremos en seguida. Esta solamente puede aplicarse á los actos llamados objeto por por esa escuela, pero como actos

no con los otros actos de comere
⁽¹⁾ St. Sacre Dictionnaire du Droit Commercial p. 7.
⁽²⁾ Bravard Veyrières Manuel de droit Commercial p. 13.
⁽³⁾ M. Harri Traité de Droit Commercial

vini que están los llamados subjetivos,
por esa misma escuela, la defini-
cion aún aceptada como buena
cuenta incompleta.

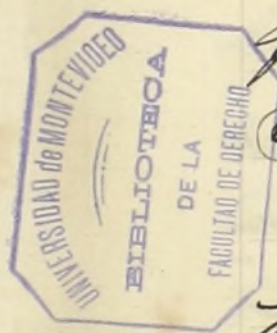
Supino "sigue a la escuela alema-
na y dice que el concurso de la inter-
posición entre productor y consumi-
dor, y el lucro, determinan el acto
de comercio.

En definirme como ya lo hemos dicho
Mossé, Otholeng, Virault, Lyon
Cien y Renault etc

Entre las definiciones, dice Castagnola
quien entre paréntesis tampoco defi-
ne, parece ser la menos imperfecta
la dada por Buisson en su obra
"Des actes de commerce", quien asegura
que el acto de comercio está constitui-
do por dos elementos: un acto de
interposición, por medio del cual
se determina la relación entre
la demanda y la oferta, y el lu-
cro que informa la ejecución de
ese mismo acto."

Esta como tambien lo nota
Supino obra cit. Entre dicesion
Castagnola obra cit. p.

El estado autor, no puede mirarse como una definición porque no lo es en realidad, (lo mismo decimos de todas las transcripciones) pues no es más que un criterio y hasta sirve para el análisis y determinación de los elementos que según Bractley deben formarla, pero nunca una fórmula precisa y matemática que abarque t.d. y col. el definido condición indispensable para que como definición pueda ser considerada.



Además, las definiciones citadas pecan, porque se pueden aplicar igualmente a actos civiles, que a actos comerciales, por lo amplio y general de los términos, como fácilmente se comprende con solo leer las dadas por Locke, Harris, Bravard Teyniere etc; porque la especulación y la negociación pueden ser tanto civiles como comerciales, y el lucro puede también afectar un carácter civil.

Speculacione = Speculatio: la accion
y efecto de especular = Especular:
la accion de comprar, vender, can-
biar etc algun genero u objeto co-
mercial para lograr la ganancia que
se ha calculado.

Pero, Comerciable es lo que se fue
de comprar o vender: Comerciables
son todos los bienes que pueden ser
objeto del cambio, que estan en
el comercio de los hombres.

Negociacione = Negotiatio - onis =
accion y efecto de negociar. Negociar
tratar = comerciar comprando o ven-
diendo mercaderias; negociar de po-
tencia a potencia, tratados de paz, de
guerra etc.

(Negociacion fue la efectuada por
Manania despues de la guerra defesta,
ta, en la que como indemnizacion
se perseguia un lucro, porque:)

Queri: de lucrum ii: Ganancia
proveniente, riqueza.

(Diccionario de la Academia, Latin Espanol
y es publicado por una Sociedad de literatos)

De todas las expuestas sacamos la siguiente conclusión: Las definiciones dadas son imperfectas o incompletas. Los actos de comercio son tan variados que no pueden ser abarcados en una definición, ni tampoco pueden ser definidos ni pueden serlo, por falta de unidad, de base científica de caracteres comunes a todos los actos: luego el sistema de la definición debe ser eliminado de la ciencia.

VI Expuestas las causas por las cuales los entendemos que no se ha podido definir el acto de comercio, exponemos para llenar este vacío en lo posible algunos de los criterios que están para poderlos determinar y distinguir de los actos civiles, advirtiendo que aún cuando no se pueden aplicar a todos los casos con útil como guía para el jurista y para el magistrado.

1º Criterio de Beclay o de la especulación en el comercio⁽¹⁾

Beclay establece, según Pothier, que se puede determinar el acto de comercio atendiendo al fin que persigue el comerciante.

(1) Desgraciadamente hemos tenido que tomar de segunda mano lo que exponemos sobre el Criterio de Beclay pues no hemos podido encontrar su obra. Lo expuesto pertenece a la notable obra de Pothier a cuyo autor hacémosle un homenaje.

Esté adquirir derechos sobre los
bienes pero no con el fin de que
seos derechos sean definitivos y en
jeto el bien por siempre a su do-
minio; sino derechos de carácter
solamente transitorio, puesto que la
inicia, la esperanza del comerciante
en verdadera prevención con-
victa en especular sobre el paso
de los mismos bienes entre sus
manos: entendiéndose especular aspe-
tuar el traspaso de sus derechos.

(La idea que informa este sistema
no es otra en último resultado que
la que prevalece el conocido por el de
la intuición o del espíritu de lucro.)

2.º (Criterio de la intuición o del espíritu
de lucro.

Los que profesan este sistema, dicen
que es fácil distinguir el acto de
comercio del acto civil atendiendo a
la intuición de lucrar, al espí-
ritu de lucro que se manifiesta en
todo acto de comercio y es signo constante
de toda especulación mercantil.

Es quizás este sistema que ha gozado y goza de mas fama entre los escritores antiguos y modernos, teniendo de como representantes entre aquellos á Strabon, Tacito y al Cardenal de Luca quien decia: Finis mercatorum est lucrum; y entre los modernos á Monseñor Bedarride, Vidari, Ludman etc que me parece que la mira del lucro es elemento esencial constitutivo del comercio.

Para no caer en error situándose bien que el lucro de que aqui se trata y que sirve para determinar si es acto civil o comercial, el lucro puede resultar de una especulacion mercantil, porque como ya sabemos finis merci de lucro, Intencion de lucrar existe igualmente en casi todos los actos civiles, y la especulacion puede ser civil igualmente. Necesitamos pues averiguar que es especulacion comercial y como se distinguirá esta? En primer termino, por el alea por el riesgo que es mucho mayor en la especulacion comercial que en la civil.

Se puede decir que el lucro que resulta
de una especulación comercial es esencialmente
aleatorio, puesto que influyen
las causas, un tratado de paz o de guerra,
una invención, un bloqueo etc. que
pueden cambiar la situación del comerciante,
un instante puede decidir entre su riqueza o su ruina,
en tanto que eso no puede suceder al especulador civil. Quien no
está expuesto al peligro de pérdidas
tan enormes, ni corre riesgo
de tanta incertidumbre ni tan expuestas
las contingencias, ciertamente en-
ganancia, hecha en operaciones a gran
escala. Mucho menores que las que puede sacar
el comerciante, pero menor es también
su lote de angustias y cuidados.

En segundo lugar la especulación
mercantil tiene como carácter distin-
tivo, este: tener por causa eficiente la
circulación de valores dictina-
tos a la reproducción.

Fácilmente se comprende en
la segunda distinción si se

Este presente fue el acto civil
 termina en si mismo, así, efec-
 tuado el contrato y adquiriendo
 el bien fue de uso o para sus
 necesidades o por que en adqui-
 sición se produce ganancias,
 yo disfrutará de ellas sin hacer
 las fuente de nuevas ganancias, en
 tanto que el especulador comercial
 ejecutada una operación hace que
 el lucro conseguido se convierta en
 elabore de una cadena sin fin de
 operaciones, pues sigue adquirien-
 do y revendiendo y lucrando sin
 fin sobre las diferencias.

Todas sus operaci-
 ones, todos sus actos dicen los de-
 seños de este criterio, llevarán
 como sello distintivo esa inten-
 ción, ese espíritu de lucro per-
 seguido; lucro comercial distin-
 to del civil, lucro que marca la
 diferencia que existe entre
 la especulación comercial y
 la civil, distinguiendo uno

actos de otros.

Es este como defamos de
ser uno de los sistemas, uno de
las normas consideradas como
mas seguras. Para distinguir estas
dos clases de actos. Bien sin
embargo sus impugnadores. Estos
dicen, que por causa del criterio
de la intencional y del hecho se han
producido infinidad de errores
en la ciencia; que la intencional
del hecho es de dificilissima inves-
tigacion, que es algo sumamente
variable y subjetivo, en tanto que
hoy el comercio y el acto de comercio
por consiguiente, debe ser estudia-
do en su objetividad, sin tener
en cuenta intenciones que esca-
pan al dominio de la ciencia po-
sitiva.

Para la nueva escuela aleman-
na, á la que siguen la mayoría de
los modernos autores italianos, á
lo que debe atenderse como elemen-
to principal y primordial es

i' la cualidad del acto, y no a la persona que lo ejecuta.

El acto es comercial por ser un comerciante quien lo hace. Es por su fin, es su ser, es su naturaleza intrínseca comercial. La que establece la comercialidad del acto, según la nueva escuela.

Dos elementos diversos concurren en la determinación del acto de comercio según el concepto que de ellos forma la escuela alemana: el elemento objetivo que como hemos dicho es la mira a la naturaleza comercial del acto, y el elemento subjetivo que se refiere a la cualidad de comerciante de quien lo ejecuta. De aquí se dividen los actos de comercio en dos clases 1.^a Actos objetivos o absolutos y 2.^a Actos subjetivos o subsidiarios.

Los primeros son aquellos en que prima el elemento objetivo. Se caracterizan por su naturaleza comercial, y se definen co-

Como actos de intermediación en-
tre productor y consumidor,
directamente dirigidos a' espec-
tuar o' facilitar la circula-
ción de la riqueza; se especulan,
siempre con un fin de lucro,
y son aquellos que con comen-
ciales sea comerciante o' no
finen los especul.

(Recuérdese la definición de
Borlary que es la seguida por
los autores alemanes. Aquella
definición se compone de dos prin-
cipales elementos que forman esta
de los actos especulativos: 1.º Intermediación
entre productor y consumidor y
2.º fin de lucro).

Los segundos o' actos especulativos
son aquellos a' los cuales la ley
atribuye carácter mercantilístico
que son realizados por un comer-
ciante, y se presume que es
merciante ohe por los negocios
de su tráfico. Si con de na-
turaleza civil se puede de-

muestra esta; por ejemplo el contrato efectuado por un comerciante con el objeto de dotar una hija admite prueba en contrario y no podrá considerarse como comercial, porque se trata de un acto esencialmente civil. Se caracterizan estos actos 1º por la cualidad de comerciante de la persona o ente que los ejecuta, y 2º porque se refieren o tienen una relación directa con el ejercicio que su autor hace del comercio.

Sin querer nos hemos apartado del punto en estudio, volvamos á él.

Criterios del Dr. Barria.

Buscando los elementos para la definición que ya conocemos, da el Dr. Barria como caracteres del acto de comercio, los siguientes 1º Adquisición á título oneroso. 2º Cosa, mueble y 3º Propósito de lucro ó especulación.

Del tercero de estos caracteres. Por heur,
ocupado ya' estudiar el criterio de
la intuicion, de manera que evitamos
repeticiones.

Respecto del segundo decimos. Que es
es admitido por todos los autores en
tampoco por todas las legislaciones.
La mayoría de los modernos autores ita-
lianos no admiten que pueda ser
un caracter del acto de comercio que
este tenga por objeto un bien mueble
y expresamente dicen que la enajenacion de
muebles puede ser un acto de comercio,
el Código Italiano de 1882 en su Art.
3 Inciso 3º, el de Estados Unidos de
México en el Art. 75 Inciso 2º, el
nuestro Código de Portugal aprobado el 23
de Agosto de 1888 en el Art. 463 Inci-
so 4º.

El nuevo Código Argentino sancionado
el 9 de Octubre de 1889 Art. 452 Inciso
1º, el Uruguayo Art. 516 Inciso 1º, el
Español Art. 325, el Alemán Art. 275,
el Hunzaro que lo ha seguido Art. 262,
el de Guatemala Art. 3 Inciso 4º, el del

Imperio do Brazil Art. 191. y el Franco etc excluyen los bienes raíces considerándolos extrínsecos á las operaciones mercantiles, porque, dicen sus comentaristas, es con rápida y fáciles las enajenaciones de los bienes inmuebles.

No participamos de esas opiniones y nos parece por el contrario segura, y cuerda, y en arreglo á la verdad de los hechos, la innovacion del Código Italiano.

Los bienes inmuebles es solamente un ser objeto de especulaciones mercantiles, sino que lo son para las sociedades, empresas ó individuos que compran terrenos con el solo fin de realizar especulaciones comerciales, revendiéndolos ó tal como los compraron ó fraccionándolos ó despues de efectuar en ellos construcciones, las mas de las veces es cortas que resultan con la accion en la operacion. Entendase bien que estamos tratando

esta cuestión en teoría.

Se dice que los bienes inmuebles se pueden ser enajenados con facilidad, es con rapidez, y es esa la causa para su exclusión; y sin embargo los autores que son de este dictamen, y los códigos que sus preceptos aceptan, atan con las mismas trabas que es causa para el retraso de la comercialidad de los inmuebles, a la enajenación de los buques, cuya enajenación es, lo reconocen, un act. de comercio bien caracterizado, lo que resulta una manifiesta inconsecuencia. (Véase Art.º 1031 C. Oriental y 859 del Argentino etc.)

Veanse entre las muchas razones de lo que conmina la Relación de Comercio al fundar el principio que queremos verdadero

" Lo importa, dice, que los inmuebles se puedan transportarse de un sitio a otro / como si esto fuera un elemento esencial de toda operación de comercio! Basta que

Los inmuebles se prestan á la cir-
 culacion comercial, circulacion
 que alimenta la vida del comer-
 cio. Consiste la funcion co-
 mercial en facilitar ó multiplicar
 las relaciones entre los productores y
 consumidores, ó en transformar la mate-
 ria prima de la naturaleza por la
 industria humana ó en crear nue-
 vos valores por la asociacion de capi-
 tales y del trabajo, es facil ver ahora
 que esta funcion puede ejercitarse no solo
 sobre los muebles sino tambien sobre los inmue-
 bles y que en el desenvolvimiento de la vida eco-
 nomica moderna, la propiedad inmobili-
 se hace instrumento frecuente de especulacion co-
 mercial. Bastaria para darnos una prueba
 el hecho de las ciudades que se forman en
 muchas grandes ciudades, las cuales ciu-
 dades, unicamente para hacer una conside-
 rable especulacion comercial, compran ter-
 renos, para revendellos en acciones, prome-
 tas para recibir construcciones, ó ga-
 rantias de edificios nuevos. Es va-
 riamente que se presta á los inversionistas

prejuicio o entelazas jurídicas donde es
necesario que prevalezca el hecho incontran-
table de que la especulación sobre la cir-
culación de los inmuebles, ha entrado de ple-
namente en las costumbres comerciales y es
fértil en importantes provechos. . . . Por
eso sin embargo act. de comercio, cualquier
la compra de inmuebles para revenderlos
y menos para alquilarlos. Se requiere como
condición esencial que la operación y más
comunmente una serie de operaciones se
efectúen, que por su naturaleza y ex-
tensión, o por el destino de los edificios, y
en todos casos por la intención de los por-
teos, se propongan realizar una verdadera
y notoria especulación comercial de
la que puedan juzgar y estimar los
magistrados."

Comentando una decisión de la Corte de
Caracas dicen Lyon Caín y Ruault
lo siguiente, en lo que se refiere pre-
cisamente que los inmuebles pueden ser ob-
jeto del comercio: "Se confunde aquí
lo que es de la naturaleza de la comer-
cialidad con lo que es de su esencia:

Sin duda los actos comerciales son
 ordinariamente muy simples, muy fá-
 ciles de cumplir, la transmisión de mer-
 caderías se opera sin formalidades, el pre-
 cio es fácilmente apreciable, pero ningún
 texto dice que estos sean los caracteres
 esenciales de los actos de comercio. Pero
¿por qué entonces que la naturaleza
inmobiliaria de un bien no se opone
a que el sea objeto de una especulación
comercial? y ¿que el legislador había
 podido comprender los inmuebles
 en el art. 632. ¿Había debido hacerlo? ¿una
 modificación en la legislación es deseable?
 Se dice que la constitución de la propie-
 dad inmobiliaria levanta cuestiones muy
 delicadas para el juicio de las cuales los
 jueces consulares no están competentes. Es-
 to es un motivo suficiente etc... Pero
 nosotros, continua, no sabíamos com-
 prender porque se repusiera las ventaj-
 as de la legislación comercial a operaciones
 que se presenten bajo la misma forma,
 y que tienen al menos la misma importan-
 cia que las otras, porque especialmente

los acuerdos de aquel que hace su profesión
de especular sobre la compra y la reventa
de los inmuebles, no podrían ser prote-
gidos por una declaración de quiebra. "01

De acuerdo en un todo con esas ideas,
en teoría, debemos decir, que hoy, según
nuestra legislación, tiene razón el Dr. Ma-
crié al establecer que el acto de comen-
ciar debe tener por objeto una "cosa mueble."

Respecto del primero de los caracteres,
que expresamente hemos designado último, o
sea "adquisición a título oneroso" desi-
mos: que este no es ni puede ser un
carácter distintivo del acto de comercio,
porque la mayoría de los que contra-
tan civilmente, una mayoría abru-
madora han adquirido las cosas a
título oneroso, pero sabido es que la ad-
quisición a título gratuito es la ex-
cepción en los contratos y actos civiles.

Explicando ese carácter dice el Dr. Ma-
crié "El que enajena una cosa que
ha adquirido en virtud de una dona-
ción, legado o herencia no ejecuta
un acto de comercio..."

Lyon Caen y Renault Ob. cit. p. 97 y 98.

De manera que mañana, mañana
go una donacion o un legado de
1000 libras al libre. Y, este los
cuagura con animo muy resuelto
de lucrar con ellos y en ejecuta
un act. de comercio. l. . . .

Continua el Dr. Barrio: "Cualquiera
fuera el precio que reciba por la com-
suaguada, porque falta el elemen-
to tipo y esencial del tráfico mer-
cantil, este es el juramento de opor-
techar como dice Riviere "la diferen-
cia entre el precio de la compra y el de re-
venta."

Observaremos primero que este caracter tipo
es para Riviere, es el que tiene por efec-
to aprovechar la diferencia entre el
precio del valor líquido (vivient) ^o de una
cosa mobiliaria y el precio de reventa"
(Pag. 26) =

(1) Vivient = Valor líquido, precio de fa-
brica de cualquier obje. = Contes los
Diccionarios de Dominguez, de Ternan-
des Cuentas, y el de Salva.)

En segundo lugar observaremos algo
Riviere obacit. p. 26.

muy original: los actos de comercio ya
no son tales porque la adquisición
haya sido a título oneroso, lo confor-
me la falta el carácter típico etc.
De manera que para salvar su tesis
y demostrar el carácter de la adqui-
sición a título oneroso necesita indispen-
sablemente el Dr. Harris, fundarse en los
principios.

Volviendo al carácter de la adqui-
sición a título oneroso, diremos que lo
que dice Riviere al ocuparse de las
compras y ventas comerciales, que
no son entre parientes, los únicos ac-
tos de comercio, es lo siguiente: "La compra ha-
ce ser un acto de comercio debe ser hecha
con la intención de revender o hacer la cosa com-
prada... Es necesario que haya habido es-
peculación en el tiempo de la adquisición,
que aquel que compra haya tenido en
esa época por fin hacer un beneficio por la
venta o la locación que el se propone a
hacer sujeta de la cosa."

De decir esto a caracterizar el acto
de comercio por una adquisición de

la cosa á título oneroso, hay una diferen-
cia enorme, tan grande que a no ser
aclarado el concepto del Dr. Harris por
algunos ejemplos, no permitiríamos
que los ilustrados estudiantes argenti-
nos no había expresado bien su pensa-
miento, pues encabeza el párrafo con
la frase siguiente "La gratuidad de la
y la comercialidad." y que ese pensa-
miento era el siguiente: los actos de co-
mercio se distinguen por su carácter
oneroso, porque el comercio tiene sien-
pre por mira el interés, en tanto que
algunos actos civiles pueden ser gratuitos.
Pero, no es así, lo que ha pensado
y ha dicho el Dr. Harris en su obra. Ha-
bado como carácter, como signo distin-
tivo del acto de comercio, la adquisición
onerosa, en tanto que lo que
dice Riviere es que debe haber habi-
do ánimo de especular cuando se
adquiere por compra la cosa que va
á ser objeto de una venta, y no que sea
carácter general de los actos de comercio la ad-
quisición onerosa



Es por haber adquirido el bien onerosa o gratuitamente por lo que el acto de enajenacion del mismo resulta comercial o civil, pues nada tiene que ver la gratuidad de la adquisicion anterior, si el acto de la enajenacion del mismo es por si un acto mercantil. Supongase el caso de un hijo que recibe o por donacion, o por legado o por herencia (para fomenos en todos los casos del Dr. Harri.) una casa de comercio, y se pone a su frente y continua las operaciones de la misma. ¿Diríamos acaso, que las enajenaciones que allí efectua de los objetos de comercio existentes en la casa, y que no fueron adquiridos onerosamente, no serian actos de comercio?

Véase á que absurdo nos conduciere la regla dada por el Dr. Harri. Segun esa regla esos actos serian civiles.

Si nos dirá, que no hay acto de comercio en las enajenaciones y traslados de derechos hereditarios... Ciertamente, no lo hay en la mayoria de los ca-

cos, pero no porque la adquisición
haya sido gratuita, sino por la misma
razon que no lo hay en la enajena-
cion del producto de una cosecha por el
cosechero, porque se trata de actor civil
y no por su naturaleza, porque falta
además el ánimo de especular conve-
nientemente al efectuar esas operaciones.

Damos aquí por terminados estos
dis de este punto lamentando que
estas temas no nos permitan extender
nos más sobre la materia. Mucho de
conclusiones ya han sido expuestas en
el primer párrafo: ^{entonces} como ^{segunda} ^{vez} ^{que}
que acompaña la mayoría de los auto-
res es el de la intuición y el espíritu de
bueno: todo sin embargo de que reglas
que no se pueden aplicar a todos los
casos, pero deben tenerse presentes por
su utilidad real.

VIII. Estudiar la definicion del
acto de comercio, definimos que el
problema ofrece dos fases diver-
sas: la teórica y la práctica.
Respecto de la segunda diremos

ahora que a nadie puede escapar la in-
mensa conveniencia que habría habi-
do para la ciencia y para la ley, que
todo para la ley, si la teoría hubiera
podido hallar la fórmula precisa
que encerrara todos los actos de comercio y
que ^{con} ella encabezaran los Códigos, evitando en-
tonces imperfecciones e incompletas. ¡Cuan-
tas y cuantas nuevas cuestiones teóricas y
prácticas se evitarían! Desgraciadamente
la inmensa utilidad que esa definición
prestaría, es hoy un imposible, principalmente
por la variabilidad del supt., por la va-
riabilidad de los actos de comercio. En-
tonces eso en cuenta, todos los legisla-
dores, hasta los de Excepciones que han im-
itado nuevos en estas materias, han evi-
tado usar de definiciones incompletas
e inaceptables, por lo peligrosas, y han
buscado soluciones distintas al proble-
ma, usando procedimientos que más
adelante veremos.

2º Queremos ahora hacer presente
que ni todos los bienes ni to-
das las especulaciones pueden ser

objeto de los actos de comercio,
 porque algunos bienes se hallan fuera
 de él, debidos a que leyes especiales los
 han sustraídos; por ejemplo, los bienes na-
 cionales de uso público (Arts 430-431
 432 etc del Código Civil de la Rep.). Otros
 por causas de moralidad pública = Casas
 de tolerancia = trata de carne blanca.
 Casas de juego etc.; otras porque con-
 tituyen delitos = Comercio de esclavos, foto-
 grafías y publicaciones contrarias alge-
 der, corrupción de menores etc. y
 otras porque son funciones cuyo ejer-
 cicio reserva el Estado para sí, en
 ciertos casos: fabricación de moneda
 monopolios, estancos de tabaco en ciertos
 países, - transporte de correspondencia
 por correo etc.

En todos los autores se hallan conformes
 con todas estas reglas ni los admiten am-
 pliamente, aunque así lo haga la mayoría.
 Los Leroy Lain y Renault estudiando el caso
 de un acto que presenta los
 caracteres de un acto de comer-
 cio, pero en el que se trata

de una agencia matrimonial
dice "que el carácter ilícito o in-
moral de un acto no puede tener influen-
cia sobre la naturaleza comercial que los
elementos jurídicos le imprimen" y fun-
da su argumentacion diciendo que
hechos contrarios a las buenas costum-
bres no son incompatibles con la
naturaleza comercial, puesto que
hay delitos comerciales como falsi-
ficaciones etc

En vos parece muy razonable la dis-
tincion. Opinamos que no se
puede llamar comerciante a
quien hace su profesion habitual
de hechos ilícitos, y que si se con-
sidera delito a la falsificacion
es porque ella es contraria a la
vida comercial puesto que el
comercio reposa sobre la buena
fé y la moralidad, y la falsi-
ficacion atenta contra ellas,
como atenta contra el comercio
quien lo bastardea comerciando
con el deshonor y la corrupcion. y

que leyes de hacer llegar hasta estos
individuos las protectoras leyes
comerciales, aunque ejecuten
actos que se acumpan a los de co-
mueris, justo es que se les haga
dentro el peso de la legislación pe-
nal y de las disposiciones policiales.
Lo contrario, sería no solo tolerar el
vicio dentro de la medida impuesta
por las necesidades sociales, lo que
es justo, sino darle palma a los
hacer distinciones ante la ley entre el
acto de repugnante casto, y el de comu-
ciante honrado, lo que sería una ini-
quidad.

VIII Hacemos ahora a estudio de
otro punto no menor interesante al
estudio de la division de los actos
de comercio.

Ofrece dos facetas: la teorica y la legal.
En la primera veremos algunas de las dis-
tinciones, divisiones y agrupaciones dadas
por los tratadistas, y en la segunda
veremos los distintos legisladores sobre
la materia.

Notamos primeramente que es raro
el autor que no ha hecho divisiones de
los actos de comercio, pero que esas
divisiones no han sido efectuadas
siguiendo siempre idénticas ideas lógi-
cas, que podrían llevar a conclusio-
nes generales y científicas. Los unos
han seguido para esas divisiones
a la legislación que explican y comen-
tan; los otros han efectuado divi-
siones teoricas puramente, pero in-
formándose en ideas distintas: han
partido de principios diversos y dis-
tintos han tenido que dar sus conse-
cuencias: Otros han tomado como nor-

mas algunas cualidades comunes
a ciertos actos, y han procedido á
su agrupacion, reuniéndolos
segun esas cualidades comunes
se manifiestan; en tanto que en
han faltado otros, que lo hayan
hecho atendiendo juntamente á
la ley y á la teoria

Veamos algunos ejemplos.

Ponitf los divide en tres categorías
1.^a Actos comerciales por su natura-
laleza. 2.^a Actos comerciales subor-
dinados de la teoria de lo accesorio y 3.^a
Actos comerciales por autoridad de
la ley.

Partiendo Ponitf del principio de
la especulacion sobre la intromision, que
es especial mater de su definicion
del acto de comercio, llama a actos
comerciales por su naturaleza a todos
aquellos á los cuales su definicion
puede aplicarse y los subdivide en
las siguientes categorías. 1.^a Especula-
ciones sobre mercaderias.
2.^a Especulaciones sobre ciertas

locaciones de obra y de industria; 3^a Especulaciones sobre capitales y 4^a Especulaciones relativas a los transportes marítimos.

La segunda categoría dada por Bontif se halla informada por el principio de que lo accesorio sigue a lo principal y como consecuencia de este principio dice el citado autor que con respecto a los comercios las obligaciones y actos de un comerciante se reputan en interés de su comercio.

En la tercera categoría coloca a las letras de cambio que dice son comerciales en virtud de la ley.

Challer partiendo del principio de que el hecho constitutivo del comercio se encuentra en la interacción entre la oferta y la demanda, los divide en estas otras categorías: "Actos de comercio principales" y "Actos de comercio

acciones o sea "actos de comercio por su naturaleza" y "actos de comercio acciones." Una última categoría forma este autor: la de los actos comerciales en virtud de la forma. Son actos, aquellos que se presuntan exteriormente en condiciones determinadas que les dan carácter comercial, sin que para nada sea necesario atender a su fondo: entran según este autor en esta categoría 1.^o las letras de cambio y 2.^o las operaciones de las sociedades anónimas.

Otro autor, Margheri clasifica los actos en cuatro categorías:

1.^a Especulaciones directas que tienen por objeto mercancías o comestibles 2.^a Actos que presuponan o se refieren a las otras relaciones; 3.^a Especulaciones directas sobre el trabajo y 4.^a Actos que generalmente concierne a mercancías o valores.

Ryon Brin y Renault forman dos grandes grupos de actos comer-

ciales. Llaman al 1.º. Netro comer-
ciales por si mismos, y en esta ca-
tegoria comprenden como lo ha-
cen casi todos los autores franceses,
a los que enumera el Código Fran-
ces en los Art.ºs 632 y 633 y lla-
man a los del segundo "Netros comer-
ciales por la cualidad de la persona".
Esta division conviene en ciertos pun-
tos con la que hemos visto hacen los
autores de la Escuela Alemana, pero
difiere en cuanto a quella se inspira
colamente en la naturaleza comercial
de facto; y conviene tambien con la de
la mayoria de los autores que conocemos, que
por ya en una u otra forma, adoptan
en primer termino estas dos grandes
lineas de separacion, aun cuando sea
un agregar otras categorias y adoptar
desiguales nomenclaturas.

No citariamos a ningun otro
autor, pues de una manera ge-
neral podriamos decir sin equi-
vocos que hay casi tan-
tos sistemas de division, como

autores, pero queremos hacer una excepción a favor del Dr. Harris, por tratarse de un autor americano que ha estudiado una legislación idéntica a la oriental.

Divide el Dr. Harris los actos de Comercio en cinco clases. 1.^a Actos comerciales re ipsa o por su propia naturaleza. 2.^a Actos comerciales ratione personae o por la cualidad de la persona; 3.^a Por la naturaleza de las cosas y por la intención 4.^a Porque con medios de comercio y 5.^a Por la teoría de los accesorios.

El Dr. Harris coloca en la primera categoría o sea actos comerciales por su propia naturaleza, a las letras de cambio, billetes a la orden, sociedades anónimas y a todos los actos relativos al comercio marítimo.

En la segunda categoría a los que dice, "no son comerciales de una manera absoluta" a los actos de los comerciantes que la ley pre-

sume siempre mercantiles je-
ro admitiendo prueba en con-
trario (Art. 5)

En la tercera coloca á
las compras de cosas muebles
para revenderlas ó alquilar en
uso (Art. 7 Inciso 1.º y Art.º
516 Inciso 1.º)

En la cuarta á las operaci-
ones de los agentes auxiliares; y
por último, en la quinta cate-
goria á aquellos actos que son
comerciales en virtud de "la teoría
de la accesión" teoría á decir en razón
de la cual debe ser caracterizado el
acto accesorio por el acto principal.

No participamos de las opiniones
expuestas en la mayoría de las di-
visiones expuestas y que pertenecen
á los autores citados, y creemos que
la dada por el Dr. Harri es, quizás
la que se halla sujeta á mayor
numero de errores como es fácil
evidenciarlos. Con ese fin y para
evitar confusiones vamos á precisar

algunas ideas.

La teoría, informándose en el ser mismo de los actos se llama acto comercial por su naturaleza, á aquellos, cuyo ser íntimo, cuya intrínseca naturaleza lleva evidentemente el sello de la comercialidad; en tanto que llama acto de comercio por la cualidad de su autor ó coautor los llaman acto de comercio por relación, á los que por ser representados por un comerciante se precen esa influencia y reciben por ella el carácter de comerciales.

Si á estos agregamos los que hemos visto se llaman acto comercial por su forma, tendremos tres categorías de actos perfectamente distintos y caracterizados.

Nos parece pues, que atendiendo á estas tres grandes líneas de separación, y dando alguna mayor amplitud á los dos segundos grupos, pero siempre de acuerdo con los principios de la teoría de lo accesorio, po-

debíamos hacer la siguiente división
siguiendo un orden racional y lógi-
co, división que carece de pretensiones
porque en realidad nada nos junte
más de las ideas que la informan:

1.^a Categoría Actos comerciales por su
origen o por su naturaleza.

2.^a Categoría Actos comerciales por
la cualidad de su autor o por relación
o por accesión. y

3.^a Categoría Actos comerciales por su
forma.

En la primera categoría entrarían primero
todos los actos comerciales por su na-
turaleza de que ya hemos hablado.

En segunda ~~terminar~~ aquellos actos que
son también comerciales por su natu-
raleza indudablemente, pero cuya
comercialidad hay que investigarla
atendiendo a la intención de quien
los ejecuta, por ejemplo; compras, ven-
tas, locaciones etc hechas con la intención
de revender; y en tercer término a to-
dos los actos de empresa que eviden-
cian naturaleza comercial en efecto

espectado.

En la Segunda Categoría o' sea "actos comerciales por la cualidad de su autor, o' por relación o' acción," colocariámos en primer término a' los espectados por un comerciante en interés de su comercio, pues la comercialidad de esta clase de actos no debe confundirse con la presunción de comercialidad establecida por el Juicio 2º de Artº 5. Ciertamente todos los actos de un comerciante se presumen comerciales pero esto no quiere decir que lo sean todos que admiten prueba en contrario. En segundo lugar a' todos aquellos cuya ejecución responde a' una idea de contribución, de cooperación, de auxilio o' de acción. Tales serían los actos de los agentes auxiliares, las operaciones de los factores, dependientes, tenedores de libros, las convenciones sobre salarios etc etc y por último a' los actos comerciales que llamau los autores "actos de comercio aislado," estos al espectado por

un comerciante, pero que
se sujeta a la jurisdicción y
a la ley comercial (C. de C. de la R. N. 16.)
Por esta la tercera categoría
de los comerciales por su forma:
Comprenderíamos en primer térmi-
no a las operaciones de las sociedades
anónimas.

Sin duda alguna la naturaleza de
las operaciones a que pueden dedicarse
estas sociedades, puede ser y es civil
muchas veces, y otras veces volunta-
riamente atendiendo a su forma, a su con-
stitución que la ley las ha colocado en
la categoría de comerciales, por que
como dice el Inc. 5 del Art. 7 "sea
cual fuere su objeto con actos de co-
mercio." En segundo término coloca-
ríamos a las negociaciones sobre letras
de cambio, documentos endosables
como vales pagarios o billetes a la
orden.

Tendremos que notar que tanto las le-
tras de cambio, como los vales etc
pueden participar del doble carácter de

comerciales por su naturaleza y por su forma, siempre que las negociaciones que los haya originado, sea comercial por su naturaleza; así como pueden existir documentos no autorizados por su proveniencio de operaciones, de actos, comerciales por su naturaleza intrínseca.

Si colocamos á las letras de cambio en esta tercera categoría es porque para ellas es una realidad que la forma prima. Respecto, que nada tendría que ver que respondieran á operaciones civiles, una donacion por ejemplo. Porque quien firma una letra de cambio ó un vale á la orden, ejecuta un acto comercial pues crea un instrumento cuya forma por sí sola determina la comercialidad del mismo.

Los hemos referido á Bontif, porque decir como él lo hace, que las letras de cambio son comerciales por autoridad de la ley

ó decir que con comerciales en
virtud de una prerrogativa absoluta
de la ley, nos parece que es usar de una
fórmula demasiado amplia, que
nada precisa, pues en últimos tér-
minos todos los actos de comercio lo
son por autoridad de la ley, aunque
no con una creación legislativa.

No hemos seguido en esta división
al Dr. Harris porque como ya se
ha visto diferimos de opiniones res-
pecto de los actos de la tercera cate-
goría, porque en la Cuya no cabe
los actos de comercio aulados etc. y
tampoco hemos seguido á los otros au-
tores por idénticas causas, aun quan-
do volvemos á repetirlos hemos toma-
do de ellos, la mayor parte de las
ideas de esta división, que se
funde en parte á las ideas de Lyon
Caen y Renault y á las de Hallé, y que
se funda en principios lógi-
cos y universalmente admiti-
dos por los autores: el de que los
actos con comerciales por su.

naturaleza íntima. es de que los actos
con comerciales en virtud de que
lo accesorio sigue a lo principal, y
que ciertos actos con comerciales, por
que como dice Margheri "dependen
especialmente de la forma a la
cual tanta veces la ley acuerda
la preferencia".

IX Abandonada es íntima a
de la definición del acto de co-
mercio por los legisladores, han teni-
do estos siguiendo otros rumbos, que
establece sistemas legislativos di-
verros, sistemas que varían tan-
to que con ellos se podría for-
mar una escala partiendo de
los que para nada se ocu-
pan del acto de comercio, has-
ta los que pretenden enume-
rarlos todos.

La mayoría de ellos ha opta-
do por la enumeración de
los actos, pero esa enumeración
puede hacerse de dos maneras

puede ser una enumeración ta-
xativa o limitativa, o puede ser
una enumeración demostrativa.
El primero de estos dos sistemas
consiste como su nombre lo in-
dica, en establecer en la ley
uno por uno, todos los actos de
comercio que con tales para la
misma, excluyendo los demás.
Tiene como inmensos defectos el
de querer encerrar dentro de unas
figuras, algo que tiene una extrema
movilidad y que día a día, tiende
a aumentar su esfera de acción.

No pueden, no deben las leyes que
se ocupan de materias comercia-
les, cobijar de aquellas cuyos lí-
mites no son ni fijos, ni precisos, y que
se hallan en evolución continua, siguiendo
el movimiento progresivo, creciente
e incesante de la vida comercial que
modifica y multiplica lo que existe,
descubre y abre nuevas vías, nuevos
y extensos horizontes a su actividad.
No pueden ser leyes, decimos.

trazar fronteras fijas e inextinguibles,
 círculos de hierro, levantar muros
 de granito en los que se les espre-
 tensiona "de aquí no pasará", aún
 que la realidad de los hechos at-
 ruelle y destruya, todo lo que aún
 pare se opone; haciendo caso omi-
 so de fronteras, círculos y volun-
 tades legislativas, que no tienen
 fuerza a su fuerza arrastradora,
 mayor consistencia que el pa-
 pel donde fueron impresas.

Pero la ley existe y hay que
 cumplirla.

Solamente tales actos, dice ella,
 son actos de comercio. . . . Lo en-
 tonces que hay que abandonar
 a las interpretaciones, a las indu-
 cciones o dejar fuera de la ley a
 actos de comercio bien caracte-
 rizados, pero a los cuales la volun-
 tad del legislador por un pretexto
 de precisión, ha negado la pro-
 tcción de la jurisdicción y de
 la legislación mercantil.

¡Guaynos todo lo que guaynos! ¡Nuestros
guaynos llenos de razón, llenados
de justicia, repletos de derechos van
a estrellarse contra la imposibili-
dad e inflexibilidad del sistema
adoptado.

¿Es este justo?

Si. La ley existe y debe de cumplirse
estrictamente en los países
donde ella haya sido adoptada.
Por arriba de todo debe estar el
respeto a la ley, pero eso no quita
que se pugne por la reforma de
las malas leyes.

Los grandes defectos del sistema
anterior, al que han seguido últi-
mamente los legisladores belgas, y
que es el sistema del Código Francés (Haller)
con substituidos por el sis-
tema opuesto, el de la enumeración
demostrativa que nos parece más
razonable, más lógico y que in-
dudablemente se ajusta más a la
realidad de los hechos comer-
ciales.

Haller obra cit. pag 8.

En vista de la imposibilidad de enumerar todos los actos de Comercio, este sistema se establece en la ley los mas importantes, presentándolos viginti de sus dadas, reuniéndolos o separándolos conforme a ideas lógicas de orden y de número, y dejando bien abiertas las puertas para que puedan agregarse los todos aquellos, que no han sido ni podidos en objeto de enumeración.

Algunos códigos que han seguido este sistema suelen establecer al terminarse la enumeración, un inciso final, que dice expresamente, como lo hace el de Neéples (inc. 241 del tit.º 75) que con comerciales cualesquiera otra clase de actos de naturaleza análoga a los expresados en el mismo.

Pero parece buena la aclaración, aunque pensamos que en muchos casos puede resultar inútil o superabundante, prohibiendo

cuando sea evidente que el sis-
tema seguido es el de la enume-
racion demostrativa. Esta innovacion
no existe en el Código Italiano de
1882 al cual Código podemos mirar
como el tipo de los de este siste-
ma.

¿El Código Puertorriqueño ha seguido el sis-
tema taxativo o el demostrativo?

Es una cuestion de solucion dificil.
Vina muchos mas censos e informe
de los D^{os} Velazquez y Steward nada
dice al respecto. El origen francés
de casi todas las disposiciones del Art.
inclinaría a creer que se ha seguido
el taxativo, pero la frase la ley respecta
actos de comercio general que no se halla
ni en el francés, ni en el belga, ni en el alemán
etc. que emplean las de "se reputan actos de
comercio tales o con actos de comercio tales."
es en general tomado segun parece
del Art. 203 del Código Portuguez indica
segun opinion corriente el sistema opuesto.
De todas maneras, y apesar de las du-
das que puede suscitar el punto es mas util

inscribirse al sistema demostrativo.

Sistema inglés - Si define, ni enumera los actos de comercio, ni da fórmula alguna para su comprensión (F. Blanco Constan) Este sistema es seguido también por el Código de Comercio de 1893 (Código de Commerce pour l'Inde) (F. Blanco Constan)

Sistema español - El Código Español de 1885 da en el párrafo 2.º del Art. 2.º la siguiente fórmula "Serán reputados actos de comercio los comprendidos en este Código y cualesquiera otros de naturaleza análoga" Este sistema con algunas modificaciones, ha sido seguido por el nuevo Código de Comercio de Portugal, aprobado por decreto de 23 de Agosto de 1888 que dice en su Art. 2.º "Serán reputados actos de comercio todos aquellos que se hallaren especialmente regulados por este Código, y además de ellos todos los contratos y obligaciones de los comerciantes que no fueren de naturaleza exclusivamente civil si lo contrario no resultar del propio acto."

Sistema francés - Este sistema enumerativo es el que han seguido la mayo-

ria de los Códigos, salvo las varia-
ciones mas o menos radicales que he-
mos indicado en el Italianus de 1882, Art.
3 y en el Mexicanus Art. 75 por ejemplo.
Segun este sistema el Código Brasileño
es Argentino de 1889 Art. 6. 78: es el de Equa-
temala de 1877 que ofrece la origina-
lidad de referirse a los negocios mer-
cantiles, y establecer en un mismo fin
los caracteres de esos negocios co-
merciales. Art. 3; es el seguido por
el Código de Brasil, de ante los Regla-
mentos para os tribunales de Brasil
de 1850 (que no caben en si estan en
vigencia), por el Belga Art. 233 etc.
Sistema Aleman = Propiamente
no es un sistema, pero responde
en el fondo al sistema frances, pero di-
fiere en que forma cuatro catego-
rias, cuatro agrupaciones de ac-
tos. En la 1ª comprende cuatro clases
de actos comerciales por su con-
ciencia o actos objetivos Art. 271;
en la 2ª cinco clases de operaciones
que son declaradas comerciales para

Quin tres de ellas el ejercicio de una
 profesión Art.º 272; en la 3ª com-
 prenden las mismas operaciones,
 pero ejecutadas excepcionalmente
 por cualquier comerciante, aun que
 sean extrañas á su comercio Art.º
 273; en la 4ª se consideran ac-
 tos de comercio todas las operaciones
 de un comerciante que tengan re-
 lación con su comercio salvo si con-
 traria lo contrario Art.º 274.

El Código Húngaro sigue el mis-
 mo sistema.



X. Actos mixtos.

El acto de comercio puede ser acto de comercio para las dos partes contratantes, o puede ser comercial para una de las partes y civil para la otra.

Pongamos algunos ejemplos que harán esto más comprensivo.

Si el comerciante A. compra mercaderías al comerciante B., cada uno de ellos ha ejecutado un acto de comercio, que lo es para las dos partes contratantes. Pero si yo, individuo civil compro al comerciante A. mercaderías que destino a mi uso o consumo, mi acto tiene el carácter de acto de comercio para el comerciante A. que contrata conmigo, pero para mí el acto ejecutado no es un acto de comercio sino un acto civil.

Los autores dan a la primera categoría de estos actos el nombre de actos de comercio biles

terales y Maman á los de la
segunda á los unilaterales ó á los
mixtos (Lyon Caen y Renault)

Ocurrido un conflicto, y siendo
necesario averiguar á quien com-
pete el conocimiento de un litigio,
y que legislación se ha de aplicar
los de la primera categoría no
ofrecerán dudas de ningún género,
ni así los de la segunda pues
estas son muy graves, y serían las
dificultades, pues se trata de actos,
que según como se los merecen ofe-
resen el carácter de actos de comer-
cio ó de actos civiles. ¿Quien serán
los jueces competentes? ¿Que legisla-
ción regirá el acto?

Algunas legislaciones han previsto
el caso, y han dispuesto que
solucionan la dificultad, la
alemana, la belga y la argentina de 1889
por ejemplo, pero desgraciada-
mente la legislación sujeta al
tomo como punto de vista ya sus
disposiciones del Código Argentino

después cincuenta y siete, que
no sean otras que las del Códi-
go Francés, y nada decirse
sobre el punto en cuestión.

Sería de desear que la Comisión
Revisora del Código Argentino, tuviera
en cuenta esta deficiencia, y pro-
pusiera la sanción de un artí-
culo que evitara las comple-
sidades cuestiones, á que da mar-
gen semejante flidez. Abiga-
mos la esperanza de que ella
la hará, como lo han hecho los
nuevos legisladores argentinos, que
se han inspirado en el Art.
277 del Código Francés, y salvo fe-
quitas reformas al mismo, han
salvado esas dificultades por me-
dio del Art. 7 que dice: "Si un
acto es comercial para una sola
de las partes, todos los contrayen-
tes quedan por razón de él, su-
jetos á la ley mercantil excepto á
las disposiciones relativas á las per-
sonas de los comerciantes y salvo que

de las disposiciones de dicha ley
resulta que no se refiere sino al
contratante para quien tiene el
act. caracter comercial."

Como hasta tanto que eso no su-
ceda, la cuestión permanecerá
cuando la misma que tantas du-
das ha suscitado, creamos útil re-
cordar aquí algo de lo que sobre
ella dicen los autores.

En su obra de Derecho Comercial
publicada antes de la sanción del
nuevo Código Argentino, estudia el
Dr. Harri el punto en cuestión,
y dice que el puede presentarse
de bajo dos facetas: con relación á
la legislación que se ha de aplicar
al act. mixto, y respecto de la
jurisdicción á quien compete el
conocimiento.

Para resolver la primera de
estas cuestiones dice el Dr. Harri
que existen tres doctrinas, cuyo
estudio entres hace, y que son:

1^a La legislación civil y la com.

cial se aplicaran indistintamente, segun la parte que acumula el rol de demandante, y se aplicara la legislacion que corresponda a su jurisdiccion.

2^a La legislacion comercial debe prevalecer sobre la legislacion civil,

3^a El derecho comun debe prevalecer sobre el derecho comercial, es la que es aceptada por el Doctor Obarrin.

Respecto de la jurisdiccion a quien corresponde el conocimiento de asuntos debe ser segun opinion del Doctor Obarrin, la civil, aunque dice es doctrina comunmente aceptada que debe seguirse el principio de procedimientos, de que el actor debe seguir el fuero del demandado.

Challer,¹⁾ opina que a los actos mixtos deberian aplicarse distributivamente las reglas de derecho civil y las del comercial, pero Challer op. cit. pag 34.

que esta distribucion se efectua
ca' atendiendo, no a la persona
del demandante, como dice el D. Ha-
rris, sino segun que, para la per-
sona demandada, sea civil o co-
mercial el act.

Si es demandada la persona para
quien el act. es civil, segun los
jueces y la legislacion comun, ~~no~~
~~no~~ en ~~matrimonio~~, porque ella
no ha renunciado ni a los jueces
naturales, ni a su derecho.

Por el contrario, dice el mismo au-
tor si la persona que ha hecho
el act. comercial es la perseguida,
el demandante debe atacarla an-
te los tribunales de comercio y usar
contra ella de pruebas comerciales.

Hace notar, sin embargo que
la jurisprudencia francesa per-
mite al demandante para quien
el act. es civil, que pueda optar
por la jurisdiccion que prefiera,
y que puede llevar el proceso,
ante los tribunales civiles o comer-

ciala á su elección

Según Cairu y Renault, exponen una opinión idéntica á la de Haller, y dicen que la competencia de los tribunales que han de juzgar el acto debe ser á su juicio la que corresponde según los principios generales de derecho, y que debe atenderse á la demandada, para determinar en cada caso el tribunal competente. ⁽¹⁾

No nos parecen suficientemente convincentes las razones que se dan para seguir la opinión contraria á la resolución propuesta por el Código Roman y que ha sido seguida por el Código Argentino.

No vemos que principios de derecho ó de justicia se puedan invocar para proclamar como resolución la ~~de~~ que se propone por algunos autores, no vemos que razón de derecho y de justicia

(1) Según Cairu y Renault ob. cit. pag. 341.

se puede invocar, para quitar
á una de las partes sus jueces
naturales más bien que á la
otra, y hacer prevalecer la legis-
lacion civil sobre la comercial
cuando, sin los autores que
esta coluccion propone, estu-
viera de acuerdo en que el act
es y no puede dejar de ser
un act. de comercio.

"El derecho ~~comercial~~ civil es la re-
gla y el derecho comercial la ex-
cepcion. Hacer que la persona que
exente el act civil que de cometida
á la legislacion comercial sea dar
preferencia á lo extraordinario
y excepcional sobre lo ordinario
y comun" (Harris)

A los contrarios, diciendo
que fue en otra época cuando
como cierto, que el derecho comer-
cial era la excepcion, pero que
no lo es hoy, para la moder-
na ciencia del derecho comer-
cial; que rechaza las antiguas

teorías, y aun las cuales el derecho
comercial constituiría el monopolio,
el privilegio de la carta de los co-
merciantes, como rechazamos hoy
aquellas tristes leyes, creci-
dades geniales de épocas pasadas,
que cerraban las puertas del trá-
fico a todos los que no pertenecían
al pequeño grupo de los privilegiados.

Y diremos, que hoy por el
contrario, con los autores italia-
nos, los nacidos en la patria del
derecho, los que con razón se enor-
gullecen de que los suyos fueron
los que dotaron al mundo, con
la nunca bien ponderada legis-
lación romana; con los que in-
disputa van hoy a la cabeza del
mundo científico, por la profundi-
dad de su ciencia jurídica; con
ellos los que proclaman el prin-
cípio opuesto; y dicen, tanto en enun-
cias teóricas, como en sus monu-
mentos legislativos, que el derecho
comercial es un derecho propio, per

perfectamente autónomos e independen-
tente, al cual se le puede con-
siderar como una simple excepción,
a una regla general; y aún más,
cuando no faltan legislaciones, que
van más lejos aún, llegando a re-
gular por un solo código los asuntos ci-
viles y los comerciales, como lo ha he-
cho Suiza, porque en sus costumbres
se halla enormemente difundido el
espíritu de la comercialidad.

Pensamos además que el por-
venir reserva a la República bri-
tal, por su posición geográfica, por
su Constitución hidrográfica, por
su ^{pequeño} territorio, y por muchas otras cau-
sas, un punto entre los países más
comerciales de la América; y es por
tanto, que en esta materia ha dis-
cutido de los actos mixtos, deba-
tirse una reforma ~~para~~ en
su legislación comercial, que ha de
ser más la europea, y para la
que se puede tomar como patrón
o modelo a la legislación orga-

tiva.

Antes de concluir, quereamos hacer notar, que el Sr. Harris, ha cometido un error, cuando dice que una de las resoluciones propuestas, es la de que, se ha de determinar la legislación, según la parte que acusa el vos de demandante, y que aplicará la legislación que corresponde a esa jurisdicción.

Las resoluciones dadas por Haller y por Lyon Caïn y Renault están en completo desacuerdo con lo que dice el Sr. Harris; esas resoluciones establecen que la jurisdicción y legislación se determinarán según que, para la parte demandada sea el acto civil o comercial; diciendo si, que la jurisprudencia francesa ha establecido que el demandante para quien el acto tiene carácter civil, puede optar o elegir entre las dos jurisdicciones, lo que también se encuentra de acuerdo con lo

expected for of Dr. Harris.

Artº 5º Párrafo 2º

Los actos de los comerciantes se presumen siempre actos de comercio salvo prueba en contrario.

(Concuerda: con el del mismo número e igual párrafo del Código Argentino de 1889 - con el Artº 4 del Código Italiano de 1882 - con el último párrafo del Artº 2 del Belga - con el inciso 2º del Artº 75 del Mexicano - con el Artº 2º y 3 del Hunan (con el Artº 94 del Código Portugués Viejo y con el Artº 2 del de Wuttemberg) "

Es en origen del Proyecto del 5º que dice: "Salvo prueba contraria."

Puede ocurrir dudas sobre la naturaleza de un acto ejecutado por un comerciante, y es a esas dudas que pone término la disposición legal arriba citada, estableciendo una presunción de comercialidad para estos actos.

Esta presunción se basa según Lyon Caen y Renault en que la mayor parte de los actos de un comerciante se relacionan con

Lo ocurrido dentro del parentesis es tomado de la obra del Dr. Harris "Comentarios al Código de Comercio".

en comercio, y en que es razonable
suponer que el que los ha ejecutados
ha obrado en su calidad de comercian-
te⁽¹⁾

Es a esta clase de actos a los que he-
mos llamado actos comerciales por
la cualidad de la persona.

La marcha de un comercio obliga
al comerciante a contraer muchas
obligaciones, a ejecutar muchos actos
sumarios (como los llama Haller)
que no son propiamente los actos del
comercio al cual se dedica. Fiere por
ejemplo, que contraer empréstitos, com-
prar sumidos etc.

Si estos actos fueran ejecutados
por quien no comerciante, serian
civiles, pero efectuados por quien lo
es, en virtud de que lo acciona es
que a lo principal y por tener una
relacion directa, como dice Boulet
con el ejercicio del comercio de su autor
con comerciante. Suplen como en esta
parte dijimos la influencia de la cuali-
dad de su autor (Son recordados los
Lyon Pain y Renault *ob. cit.* p. 146

actos llamados subjetivos por los auto-
res italianos y algunos, de que en
otra parte hemos hablado ya.)

Entiéndase bien que embargo, que
no todos los actos del comercio son
comerciales por la cualidad de la
cosa aunque la ley los presume co-
merciales. Pueden ser de natura-
leza civil, y la cualidad de com-
ercio de su autor, no cambia la
verdadera naturaleza de esos actos
que serán civiles. Entre ellos
la apertura de una sucesión, la
locación de un inmueble para su
habitación, la compra de merca-
derías para su uso o consumo, una
donación etc.

Actos actos entran dentro de la pre-
sumción de comercialidad estable-
cida por la ley, pero su verdadera
naturaleza puede probarse, y entón-
ces la presunción legal desaparece
para dar lugar a la cualidad
que es su naturaleza civil.

Los autores establecen como regla

para distinguirlos de la relación directa que debe existir entre el acto y la profesión de su autor, o como dice Bammur aclarando el concepto, 'deben ser si con compras de objetos por ejemplo, destinados al uso del comercio más bien que, al uso personal del comerciante o de su familia, para que puedan ser considerados actos comerciales por la cualidad de la persona.

Existen sin embargo, algunos actos que se han prestado a duda, las compras que responden a la instalación, y las de explotación etc, compras de carros para el transporte de combustibles, para las viviendas, gastos de escritorio etc. Casi la universalidad de los autores reconoce por la comercialidad de estos actos. (Vé Bammur y Lyon Cair y Renault que dan distintas categorías de estos actos)

La disposición legal de que venimos ocupándonos establece como disp-

una presunción de comercialidad
pero no surra las puertas al comer-
ciante, ni le arrebatada el derecho de
justificar la verdadera naturaleza
de su acto en sus causas, pero
bien claramente dice el artículo de
presunción que el acto es comercial
salvo prueba en contrario.

¿Quién debe producir esa prueba?

No se alteran los principios generales
de derecho, pues afirma un hecho
debe probarlo, pero si es el comerciante
quien pretenda que el acto es civil, es
entonces la presunción legal de comer-
cialidad la que halla su contra suya,
porque el debe recabar el peso de la preu-
ba, que no puede causar mayores
perjuicios. La presunción legal de
la disposición del artº 2 (C. Belga) era
si el comerciante que ha contraído la
obligación prueba que ella tiene una
causa extraña al comercio (Barrut).

Por la ley firmada como era justí-
fica prueba amplia, pero que no la
ha tomado; así lo entienden los autores.

"puede hacerla dice el mismo autor, ^{de}
de todos los medios de serenos, aun
por simples premoniciones abandonadas,
a las luces de los magistrados" o como
dice y You Cien y Renault "esta fruta
puede ver hasta omni mundi"

Artº 6.

Los que verifiquen accidentalmente un acto de comercio no son considerados comerciantes = Sin embargo quedan sujetos en cuanto a las controversias que ocurran sobre dichas operaciones a las leyes y jurisdiccion de comercio.

Ponemos: con el Artº 6 del C. Argentino de 1889 con el Artº 2 del Espanol de 1885 (con el Artº 12 del Viejo Código Portugues y con el C. Espanol Viejo que decia "Los que hagan accidentalmente una operacion de comercio terrestre no seran considerados comerciantes pero el efecto de gozar de las prerrogativas y beneficios q. a estos estan concedidas por razon de su profesion, sin perjuicio de quedar sujetos en cuanto a las controversias que ocurran sobre dichas operaciones a las leyes y jurisdiccion de comercio")⁽¹⁾

Cuando un individuo no comerciante ejecuta un acto de comercio, compra por ejemplo mercaderías para revenderlas, ejecuta un acto de comercio llamado acto de comercio "aislado", pero no adquiere la calidad de comerciante. Sabido es q. se requiere algo mas q. la ejecucion de un acto de comercio unico, aislado, suelto, para adquirir la

⁽¹⁾ La cita de lo encerrado dentro del parentesis es de la obra del Sr. Barrios.

calidad de comerciante; pues que la ley
requiere algo más (Art. 1), pero sin con-
fundir la profesión de comerciante,
con el acto aislado, y haciendo prece-
te como lo hace la ley que el individuo
que lo ejecuta no puede ser considera-
do comerciante; debemos decir que
ese acto no deja de ser un acto de
comercio "un átomo del gran mo-
vimiento comercial".

Si inspiráramos las antiguas
teorías, esta clase de actos serían
considerados actos civiles, pues no
lo eran tenidos por actos de co-
mercio, los ejecutados por los co-
merciante, pero hoy la teoría y la
legislación, se atienen, más bien
a la naturaleza de los actos pa-
ra clasificarlos actos de comercio,
que a la profesión de su autor.

El concepto subjetivo del derecho
comercial se ha constituido el
concepto objetivo como dicen
los autores.

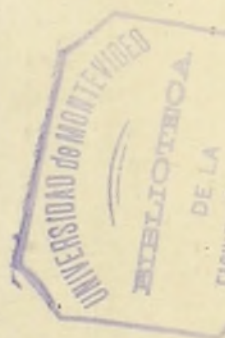
Las cuestiones las discusiones, las

controversias que puedan ocurrir pertenecen de derecho a los jueces de comercio pues la ley determina que sean ellos los encargados de resolverlas; y por tratarse de actos, que pertenecen a los de la gran familia del comercio, sean las leyes comerciales las que les sean aplicadas pues así también lo manda la ley.

¿Podrá su acto conducirse a la quiebra a su executor?

Opinamos que no. Para que exista la quiebra, el quebrado debe tener la calidad de comerciante de hecho o de derecho, y el que ejecuta un acto no puede ser considerado tal, dice el Artículo 1.º: Comerciante es el que ejecuta actos de comercio en nombre propio haciendo de ellos su profesión habitual, y en este caso, no se llaman ninguno de esos requisitos.

¿Los actos y contratos que sean una consecuencia del acto anulado



por ejemplo, en el caso propuesto: los
contratos para el transporte de las
mercaderías etc. ¿serán considera-
dos actos de comercio? Lyon Caen
y Renault opinan que sí en vir-
tud de que lo accesorio debe seguir
a lo principal.

Dirimos en resumen, que la dis-
posición legal de que venimos ocu-
pándonos, importa en primer tér-
mino el reconocimiento de la cali-
dad de actos de comercio. Para el
acto de comercio aislado; en segun-
do lugar establece que por expec-
ción nadie puede ser considerado
comerciante; en tercer término esta-
blece que en caso de controversia se apli-
carán las leyes mercantiles, y se seguirá
la jurisdicción comercial, pues en
la imposibilidad de determinar
o definir, deja a la apreciación
de los jueces la determinación de
si el acto es civil o comercial.

Artº 7º

La ley reputa a actor de comercio en general.

Concuerda con el artº 8 del Código Argentino de 1889; con el 632 del Código Francés; con el artº 3 del de Guatemala; con el artº 75 del de México, con el artº 3 del Italiano de 1882; con el 271 del Alemán; con el artº 2 del Belga; con el artº 3 del Chileno; (con el artº 2 del de Wütemberg; con el 3 de Holanda y con el artº 203 del Viejo Código Portugués; con el artº 359 del Viejo Código Español etc.) ⁽¹⁾

Es en su origen del artº 7 del Argentino del 57.

Decimos anteriormente que no era esta la fórmula usada por todos los Códigos.

Si pasamos revista a algunos de ellos, veremos, que el Francés, el Belga, el Italiano de 1882 y el Mexicano dicen: "La ley reputa actor de comercio: sin la agregación de en general que trae los Códigos Argentinos

(1) Concuerda en el parentesis ya sido tomado de la obra del Dr. Obarrin.

y Oriental: fue el Manuel, el de Chile y el conocido por el Alberto dicen: "Son actos de comercio: - fue el de Guatemala emplea la fórmula: "Los negocios mercantiles son: en tanto que los legisladores argentinos han innovado en el nuevo código de 1889 y han usado esta otra "Ley declara actos de comercio en general".

El artº 203 del viejo código de Portugal decía "La leyentude en general por actos de comercio todo trueque o compra de mercaderías para ser revendidas por mayor o menor en brutos o trabajadas o simplemente para alquilar en uso" y es de ese artículo que parece haber sido sacada parte de la fórmula del nuestro, esto es el agregado en general, por que la primera parte de la misma parece sin duda al Código Francés de donde la tomaron los otros códigos a su vez.

¿Quirieron los autores juriscónsultos

tor Dr. Kelly Larosfield y siendo expre-
sar con esta fórmula compuesta, que
solo estudian exponer demost-
tradamente alguno de los actos de comu-
er, la generalidad de estos actos?

Sin el agregado en general, pero
con la misma fórmula: "La ley repre-
ta actos de comuere" hallamos que
han encabezado sus artículos códigos
que siguen los dos sistemas opuestos:
el Italiano de 1882 que es tipo
de los del sistema enumerativo de-
mostrativo, y el Francés y el Belga
que son tipos también de los que
siguen el enumerativo ~~demostrativo~~
bo (Vase Haller⁽¹⁾ y Pannier⁽²⁾)

No podemos hacer afirmaciones
absolutas y decir "tal sistema
es el que han seguido los auto-
res del proyecto argentino del
57, porque ellos nada haendi-
ero en su informe, y la nueva
fórmula, es una fórmula compues-
ta; pero nos inclinamos a creer
que ha sido el enumerativo demo-
Haller ob. cit. p. 8. Pannier ob. cit. art. 2.

trativo, porque ¿que objeto tendría,
que fuese desumpeñaría la esta-
da frase en general si nuestros le-
gisladores hubieran entendido según
el enumerativo limitativo?

¿No sería acaso una frase comple-
tamente inútil?

¿Y es posible, finalmente, respo-
ner que los legisladores consignar-
an consecuentemente, algo que carecie-
ra de valor?

Creyendo lo contrario, creyendo que
los legisladores la han establecido
con plena conciencia y con el fin
de aclarar su juramento, que era
indicar la generalidad de los
actos de comercio, nos ati-
nemos a reglas de estricta inter-
pretación, por las cuales, no de-
be suponerse la inutilidad
de las palabras de los legisla-
dores; y además, evitamos to-
dos los perjuicios de un sistema em-
pírico y lleno de defectos, como
es el enumerativo limitativo. Sin

sin embargo, volvernos a repetir, para nosotros es un problema en la verdadera solución no encontramos, saber, cual ha sido el verdadero *ius auct.* de los autores del Código.

La ley reputa actor de comercio en general.

Esta fórmula no está exenta de críticas. Un autor italiano haciendo de la ley del Código de su país dice que reputar significa según su sentido etimológico: presumir, estimar considerar, y el legislador ha querido algo más que una simple presunción, ha querido expresar que ella es una presunción *iuris et de iure* y que no se puede dudar de la comercialidad de los actores enumerados, al mismo tiempo que ha querido establecer el sistema demostrativo es el regido por el Código; ^{de su país} concepto que no se llena con una fórmula ambigua. (Castagnola)

Pensamos que es bastante justa
la crítica. La ley al decir que
seputa actor de comercio tal actor,
usa de una fórmula reñida con
la verdad, pues da lugar a du-
das sobre ciertos actores que son
comerciales. Además, diciendo
son actor de comercio tal, no
podemos decir que son no lo
son; pues que afirmamos la co-
mercialidad de los enumerados;
expresando un concepto verdade-
ro, sin negar la comercialidad
de otros; y diciendo, la ley seputa;
hacemos que la ley presuma, consi-
dere o estime, etc. es, que se esto,
que en el terreno de las hipótesis,
cuando debe estar en el de la
verdad.

Gampres no parece aceptable la
modificación argentina, aun que
la consideramos. Como fórmula su-
jerimos a la de que venimos ocupan-
donos; decir que la ley declara
actor de comercio tal, nos parece

que es hacer árbitros, hasta cierto
punto, a la ley, de la naturaleza
comercial de los actos. Estos no
son comerciales porque la ley los
declara; su comercialidad no
depende de esa declaración, sino
que pertenece a su naturaleza
intima; la ley no debe declarar su
comercialidad, sino establecer, que
categorías de actos, son considera-
dos comerciales por ella;

Por parece pues que usando
la fórmula son actos de comercio
se evitan los inconvenientes apun-
tados, y no se falta en manera
alguna a la verdad, ni se da
lugar a dudas de ningún género.
La consideramos preferible a la em-
pleada en el artº 4.

Inciiso 1º

1º Toda compra de una cosa pa-
ra revenderla o alquilar el uso
de ella, bien sea en el mismo
estado que se compró o después
de darle otra forma de mayor

o menor valor (Arts 515 y 516.)

Concuerda con el Inciso 1º del Artº 2º del Código Argentino de 1889 = Con el párrafo 1º del Artº 632 del Francés = Con el Inciso 1º del Artº 3 del de Guatemala = Con el Inciso 1º del Artº 75 del Mexicano = Con el párrafo 1º del Artº 2 del Belga = Con los incisos 1º y 2º del Artº 3 del Italiano = Con el inciso 1º del Artº 371 del Alemán; con el inciso 1º del Artº 3 del Chileno, Reglamento de los Intermedios Artº 19. párrafo 1º. que es el Artº 359. del Argentino de 1857.

Grata esta disposición del hecho de mayor importancia de la vida comercial, pues es por la compra-venta que se efectúan la mayoría de las transacciones; y ese contrato tan, como dijimos anteriormente a sustituir, con grandísimas ventajas, al de permuta que trapeaba el desarrollo y hacia caótica la vida mercantil.

(1) Lo encerrado en el paréntesis ha sido tomado de la obra de Dr. H. Harris.

Por loes. Que examinemos la dis-
posicion, vemos que con tres los
elementos principales que se requi-
ere para que haya acto de comer-
cio: 1º Una compra: 2º Que estatu-
ga por objeto una cosa y 3º Que
sea comprada con la intencion
de revenderla o de alquilar su uso
(Haudonemos momentáneamente
los otros elementos de que consta
la disposicion legal que venimos
analizando, para ocuparnos de los
siguientes:

1º Una compra (Toda compra: dice
el Art.º)

Compra: Accion y efecto de comprar.

Comprar Adquirir por dinero una cosa.

(Diccionario Enciclopédico Hispano Americano)

La acepcion general juridica, es de
acuerdo con la gramatical; pero los
autores entienden que la mente del
legislador, no ha sido tan restrictiva,
y que al hablar de Toda compra en
este inciso, ha pretendido generali-
zar, ampliar la acepcion comun-

diendo en ella el cambio ó permuta,
especulando con la intencion de
especular, con la intencion de
revender los objetos recibidos en per-
muta (Viniere pag. 238. Transacciones
35) Lyon Caen y Renault se hallan
de acuerdo, y dicen ocupándose de esto
pag. 91. "La ley ha tenido en vista to-
da adquisicion o título oneroso"

¿Está a la letra de la disposicion
solo sería comercial la compra, la
adquisicion de la cosa, con ánimo
de revender, y no lo sería la ope-
racion que es consecuencia de
esa adquisicion: la venta
¿Es esto posible?

Compra un comerciante merca-
derías para revenderlas: especula
un act. de comercio, las vende a otro
comerciante o a particulares ¿esta
venta es seria mercantil, es seria
también un act. de comercio?

Si. En ambos casos se especularán
actos de comercio, estos serán balanza-
les si el comerciante adquiere tam-

bien con la intencion de revender,
y sean unilaterales o mixtos
(Véase 40) en el segundo.

El Artº 515 del Código de la Repu-
blica dice que será mercantil la
compra o venta de manera que
la venta se halla comprendida
también.

Gon Caïn y Fenault dicen que
a pesar del silencio del Artº 632
1ª línea del Código Francés (de don-
de ha sido tomado nuestro inciso,
salvo algunas modificaciones) el
pensamiento de sus redactores
se manifiesta bien claro en la
1ª línea del Artº 638 (que concuer-
da con el inciso 3º del 516 nuestro)
y que este pensamiento es: "que
los dos actores inspirados por el
mismo espíritu, y que se expli-
can el uno por el otro debente-
ner el mismo carácter"

Por lo tanto aceptamos de plano la
opinión de los notables autores
y concluimos diciendo que la

venta de lo comprado para revender es acto de comercio.

2º Una Cosa (de una cosa dice el artículo).

El Código Francés, el Belga y el Italiano etc dicen: "de comestibles y mercaderías"; el Alemán: "de mercancías y demás objetos muebles, títulos del Estado, acciones y papeles de comercio"; el de Guatemala habla "de frutos o artículos exportables y de efectos y mercaderías de gran mayor"; el Mexicano: "de artículos de mantimentos muebles o mercaderías etc".

En conjeturas ni pocas engañan las conclusiones que se sacan entre los autores, cuando entran a definir estos términos; pues en determinadas circunstancias pueden ser consideradas como mercaderías o comestibles cosas que no se miran como tales comúnmente: por ejemplo: el aire caliente, el gas de alumbrado: el oxígeno, el agua que surge de

una fuente etc.

Nuestro Código ha empleado un término amplísimo no exento de defectos. Dice el Dr. Veky Langfield, en sus juicios y notas al Código Civil Argentino "La palabra cosas en la flexibilidad indefinida de sus acepciones, comprende en verdad todo lo que existe; mas no los objetos que pueden ser la propiedad del hombre como todo lo que en la naturaleza escapa a esta como el mar, el aire, el sol etc. Mas como objeto de derecho privado debemos limitar esta palabra a lo que puede tener un valor entre los bienes de los particulares" etc.

La mente desoligiladora del Código de Comercio, fue aún más vasta para un término bastante lato que dió una amplísima entrada a todos los bienes que pudieran ser objeto del comercio, estableciendo las excepciones principales en el Artº 516, por

su término cosa no deja de ser
criticable, cobrando cuando él
se aplique á derechos (Véase la
obra del Dr. Guillot) y acto, como
es sabido pueden perfectamente
ser objeto de actos de comercio.
Por ejemplo la compra del dere-
cho de explotar una patente de
invención: la compra de créditos
civiles ó comerciales hechas con
ánimo de revender etc.

El Código Argentino de 1889, ha caído
en estos inconvenientes, diciendo en
su inciso 1º Toda adquisición de una
cosa mueble ó de un derecho sobre ella
etc y comprendiendo en su inciso
2º todas las transmisiones á que
se refiere el anterior.

Es de desear que la Comisión Re-
visora tenga en cuenta esta útil
modificación.

¡Todo lo que puede tener un
valor puede ser objeto de las
compras y ventas comerciales!
M. Recuerden lo dicho en la página 8

téngase presente lo que dispo-
ne el Artº 516

(4.) En todo lo que puede tener
un valor puede ser objeto de ac-
to de comercio: así no pueden fa-
cer nuestra legislación, ser obje-
to de comercio los bienes inmue-
bles y los muebles accesorios á
un bien raíz. (Artº 516 Inciso 1º)
Ya esta cuestión la hemos dis-
cutido su teoría, exponiendo nues-
tra opinión; nos remitimos pues
á lo dicho en la pag 20 de la 1ª op.
Debe tenerse presente, sin embargo,
que si por la disposición del
Inciso 1º del Artº 516 no son
actos de comercio las compras de
bienes raíces, pueden estos mis-
mos bienes ser objeto de contra-
tos comerciales: Reguros por ries-
gos etc; como son también co-
merciales las compras acceso-
rias al comercio, aunque sean
accesorias á un bien raíz: sin
pre que sea para prepararlos

o facilitarlos como dice la ley.

(B.) Las compras de objetos destinados al consumo, no son comerciales (Art.º 516 Inciso 2º) porque falta la intención de especular con los comprados, elemento indispensable para que la compra sea comercial. Hágase la salvedad que el mismo artículo establece en el inciso 5º Segunda Parte. Por efecto de estas compras se efectúan en ciertos casos actos mixtos, y es entonces que reproducen las dudas de jurisdicción y legislación de que nos ocupamos en la pag 40 y siguientes. Ver allí nos remitimos.

(C) Excluye la ley a las ventas que hacen los labradores y hacendados, de los frutos de sus cosechas y ganados (Art.º 516 Inciso 3º) porque a las ventas de los productos de la agricultura y ganadería, dicen los autores, les falta el carácter comercial.

cias. Se vende lo que es producto natural de la tierra, luego esas ventas se dice con extranas al comercio que requiere la especulación. Además, agregan, ni el agricultor ni el ganadero son intermediarios entre las ofertas y demandas, en una palabra ellos no venden.

Las primeras razones son sin duda justas y atendibles, pero la de que los agricultores no son intermediarios, no con una palabra comerciantes, no debe aceptarse sin distinguos porque sabemos que los no comerciantes pueden ejecutar actos de comercio, y quedan sujetos a las leyes y jurisdicción mercantil (Art. 6)

Debe entenderse pues que la ley lo ha excluido esas industrias reales, porque las considera de naturaleza civil, ha excluido las ventas de los frutos de las cosechas y de los ganados porque

¹ Lyon Caïn & Renault. ob. cit.

los mira como un producto de la naturaleza: pero por ejemplo no se podría negar que sería un acto de comercio el realizado por un agricultor, que compra a otros agricultores los productos de sus respectivas cosechas, con ánimo de revenderlos y especular por la venta de los trigos agrios.

(D) Debe generalizarse el pensamiento del legislador y entenderse como regla, que no hace acto de comercio el que vende los productos arrancados directamente de la naturaleza o del suelo: así pues no hace acto de comercio 1.º El minero que explota y vende los productos de su mina.

(Las minas se rigen para las transacciones de dominio por la ley civil (Art.º 8.º del Código de Minería) Si se forma una sociedad anónima esta es mercantil.)

2.º El dueño de canteras, ferrerías

tes de aguas minerales etc que tambien directamente vendan sus productos.

3º El propietario que vende el corte de sus montes.

4º El fauero de lobos, el coneccionario de pesca etc etc.

3ª Condicion - Intencion de revender.

Que se haya comprado la cosa con intencion de revenderla o alquilar el uso de ella.

Lo por la intencion de revender o de alquilar el uso, por la intencion de lucrar por la reventa o la locacion de la misma que se caracteriza la compra mercantil (Véase lo dicho pag.

Pero, ¿en que momento, cuando debe existir la intencion de revender o de locar?

Esta intencion debe ser contemporánea con el acto de adquisicion por compra de la cosa, debe coexistir con su acto, por que si así no fuera, si era in-

tuición de revender o de locar ^{al} ~~face~~
face, el act. civil
Así por ejemplo: compra un co-
merciante harina para su con-
sumo o el de su familia: realiza
un act. civil, y nada importa que
después revenda la harina, por que
en el act. de adquisición falta
la intención de especular comer-
cialmente persiguiendo un lucro (Art. 516 Inciso 2º)

Compra el mismo comerciante
harina con la intención de re-
venderla: realice este hecho fortuin-
mente o no, ya porque quiera
guardarla para sí o por otras
razones, su act. es comercial
porque en el act. de la adqui-
sición fue contemporánea con
esta, la intención de revender,
de realizar beneficios por medio
de una especulación mercan-
til

Encuentra los autores que fue-
ren especularen actos de compra

con intencion de revender el objeto
 comprado, que sin embargo no
 son actos de comercio porque son
 compras de naturaleza civil no
 con ninguna accion a un
 hecho comercial sino accion
 a hechos civiles: tal es por
 ejemplo que se halle de
 acuerdo con nuestra industria en
 tales, el caso de un hacendado que
 compra sacos para enfiar la
 lana que le produce la esquila
 de sus ovejas, sacos que serán re-
 vendidos con el contenido. Este
 acto es perfectamente civil, porque
 la accion recae al principal que
 es un acto civil (Art. 516 Inciso 3°)
 En el mismo caso y por idénticos
 razones se resuelve que no hay acto
 de comercio ni el pintor que com-
 pra colores para ejecutar una obra
 de arte; ni el escultor que com-
 pra el mármol que ha de modelar
 en cinceles para convertirlo en la
 estatua que forja en inspiracion,

mi el autor que compra lo que
es propiedad de su obra, científica
o artística.

En cambio por razón hasta cierto
punto inversa hace acto de comer-
cio, como hemos dicho ya, el comer-
ciante que compra lo accesorio
para su comercio: por ejemplo
el fabricante de jabón que com-
pra cajas para su embalaje:
el ganadero que compra leña
para su hogar etc etc.

Nada importa que el comercian-
te transforme la cosa comprada dán-
dole por efecto de su manufactura
mayor valor, nada importa que
el compre la materia prima de
primera calidad y la entremezcle
con otra de calidad inferior o la
detalle para venderla, Menados
son tres requisitos de que nos hemos
ocupado; este es "que se compre una
cosa (la que hemos visto tiene que
ser mueble) con ánimo de revenderla
o alquilarla en uso; y no alim-

do este acto accesorio de un acto civil, se ejecuta una compra que es acto de comercio.

Los autores traen algunos ejemplos de actos de compra sobre los cuales pueden suscitarse dudas: no los hacemos objeto de estudio, ni los analizamos, por que desnaturalizaríamos la índole de este trabajo si nos detuviéramos en su examen.

Lo que hemos dicho respecto de la compra para revender debe extenderse a la compra efectuada con intención de alquilar el uso de la cosa comprada, por ejemplo: la compra de caballos para una diligencia: la compra de libros para gabinetes de lectura, o para alquilarlos a los viajeros en los ferrocarriles, mediante el pago de un tanto por ciento de los mismos etc, etc. Existen en estos casos idénticas razones para considerarlos actos

de comercio que las que militan
para las compras con intencion
de revender, y ubi eadem ratio
ibi eadem legis dispositio.

Antes de terminar permitase
aconsejar la reforma de este inciso
y la adopcion de uno que sea nuevo
imperfecto tanto en el fondo como en la
forma; cobijando, en materia de forma
no se debe dejar subsistentes la frase
alquilar el uso de ella, cuando es
mas correcta la de alquilar en uso;
ni la de en el mismo estado que
se compra frase bastante defectuosa
a la que falta la preposicion en.

Inciso 2º

Toda operacion de cambio, panes, es
vutaje o remate.

Concuerda: con el Inciso 3º Artº
8º del Código Argentino de 1889: con
el Parrafo 4º del Artº 632 del Fran-

es = con los incisos 10 y 14 del Art.
45 del Reglamin = con el inciso 11 del
Art. 3 del Chile = con el inciso 2.
del Art. 272 del Hunan, = con los
incisos 11 y 22 del Art. 3 del Italia
m = con los Jarrasos 4.º y 5.º del
Art. 2 del Belg. = con los Reglamentos p.
los Tribunales de Comercio del Brasil Art. 1982.

En origen del Reglamin de 1857 Art. 4
Inciso 2.º

Toda Operacion de Cambi.

¿ En que acepcion ha sido toma-
da por el legislador la palabra
Cambi, que tiene tambien dos
os comerciales?

Entienden algunos autores que
la ley en se ha referido aqui
a la permuta o cambi porque
de ella se ha ocupado ya en
el inciso 1.º que tampoco se ha
referido al cambi llamados local
o sea a las comisiones de dineros
de plaza a plaza, puesto que
en el inciso 3.º se ocupa de todas
las negociaciones sobre letras de

cambis que con los instrumentos
mediante los cuales se ejecutan
estas operaciones; y exponen que
el inciso solo se refiere a las opera-
ciones del Cambista de monedas,
es decir al Cambis llamado ma-
nual. (Rivière pag 846.)

Dammé, Lyon Caïn y Renault es-
tudian en las operaciones de cam-
bis, las operaciones del cambista,
el cambis local o de país a país, el
contrato y las letras de cambis; y otros
autores no menos célebres, Pontet, estu-
dia también conjuntamente el cambis
manual, y el cambis de plaza a
plaza, al considerar las operaciones
de cambis.

Sin abrir opiniones, y sin negar que
el legislador haya querido referirse
al cambis de país a país, o cambis
que origina el conocido por cambis
local; diremos que todos debe-
mos de acuerdo en estudiar aquí
las operaciones del cambista y por
eso de ellas solamente nos ocu-

haremos por el momento dependa las otras
para el inciso 3°

Operación del Cambista

Esta consiste en comprar para revender
monedas metálicas o papel moneda, del país o ex-
tranjero; vender las mismas, trocar las
monedas mayores en moneda divisionaria
etc etc, siempre efectuando verdaderas opera-
ciones mercantiles.

Haremos notar que las operaciones de cam-
bi se consisten en compra y venta de
monedas de hallan comprendida en
el Inc. 1°; y las otras operaciones con verda-
das permutas de monedas del país por ex-
tranjeras y se encuentran en idéntico caso.

La clase de operaciones que un negociante
quierde de dudar actos de comercio. 1° es cambiata
pero no lo con 2° el particular que cambia
con el solo fin de proveer a la moneda me-
nuda que necesita para sus transacciones civiles
o de extranjero que desea con igual fin.

Toda Operación de Banco

El banco y los banqueros dice un autor
pueden llamarse salm de comercio y

chazan todos los ramos de la especula-
ción y son los intermediarios entre los
capitales que buscan empleo y el traba-
jo que busca capitales. transportan este
rápidamente de una plaza a otra. Cuan-
zan el crédito al dinero."

Los bancos pueden dividirse en
públicos y privados, en bancos
de emisión y privilegiados. Los pri-
meros (como el Banco de la Repu-
blica creado por ley de 4 de Ago-
sto de 1896 con un capital efectivo adela-
tado por el Estado) y en los se-
gundos aquellos que se dedican a
las operaciones generales de ban-
co, pero que no pueden emi-
tir papel moneda ni gozar de
identidad con privilegios.

Son tan variadas las opera-
ciones de banco que no haremos
más que enumerar las mas comu-
nes. Tales como la emisión, las ope-
raciones a que se presta el cambio en su
sentido lato, el descuento de valores letra, credi-
tos etc; la comisión, recepción de dinero,

es en depósito, las cuentas cor-
rientes, apertura de créditos
etc

Advertimos que estas opera-
ciones que son cinco actos de co-
mercio para el banco que
las ejecuta, pueden no ser,
para las personas que con el
contratan; así por ejemplo: quien
coloca sus fondos en depósito en
un banco no realiza un acto
de comercio; quien hace de con-
tar por un banco un crédito
que no es comercial tampoco
lo ejecuta, ni hace acto de co-
mercio el particular que retira
los fondos de un crédito que
le ha abierto el banco.

Luego pues, la ley al declarar
actos de comercio las operaciones de
banco, se ha referido a las del banco
no y a las que con de naturaleza
comercial para la parte que
las ejecuta: como serian entre
otras el documento de letras de

cambios, adelantos sobre warrants
la comision: Operacion que se
verifica cuando el banquero nego-
cia valores por cuenta de los comer-
ciantes, lucranda sobre la opera-
cion etc etc.

Toda operacion de corretaje.

Sabemos que corredor es un agente auxi-
liar (Art. 1.º Inci. 1.º) cuya mision es por-
poner los negocios a aquellos que
decan realizarlos (Art. 79) y lucran-
do por su oficio. Esos por funciones
en su esfera cooperan al comercio facilitandolo.

Sus Operaciones, por esas causas
con actos de comercio ha dicho la ley
es; si se trata de una operacion que tiene
una causa civil, como la venta
de un inmueble, por ejemplo?

La ley no ha distinguido: toda ope-
racion de corretaje ha dicho ella;
y ubi lex non distinguit necesse est
distingueri: la operacion de corretaje
decimos pues, sera acto
de comercio, aun que tenga por obje-
to un bien inmueble (Vase Piviere

pag 846)

Toda operacion de remate
Lo dicho para los corredores, trázase
exterior a los rematadores o mar-
tillos, cuyas operaciones se hallan
en el mismo caso, pues los rema-
tadores son tambien agentes auxi-
liares del comercio. (Art. 8.º Incis 2.º)

Incis 3.º

Toda negociacion sobre letras de
cambio o de plaza, o cualquier otro
género de papel endosable.

Concuerda con el Código Argentino
de 1887 Art. 8 Incis 4.º = con el Fran-
cés Art. 632 párrafo 7.º = con el Nipo-
nés Art. 75 Incis 19 y 20 = con el
de Guatemala Art. 5 Incis 2 = con el
Chileno Art. 3 Incis 10 = con el Belga
Art. 2 párrafo 6.º = con el Italiano
Art. 3 Incis 12 = con el Alemán
Art. 272 Incis 2.º y 274 párrafo 2.º (X)
Su origen Argentino del 57.º Art. 7.
Incis 3

(X) Con el de Watenberg Art. 3 = con el Portugués Vijo
Art. 204 (Obarrio)

Antes de ser conocida la letra de Cam-
bi, la union mas importante del
comercio el cambio de los productos
de los distintos pueblos de la tierra, fue
hecha con dificultades, por que ha-
cia pagar lo comprado, los comercian-
tes tenían que remitirse el dinero en
efectivo, exponiéndose a su pérdida
que era muy fácil y frecuente.

Pero apareció en el mundo la le-
tra: por medio de un escrito conce-
bido en estos términos: = Mont^o fha.

"Páguese en tal fha a' Dn. ... por
esta ... de cambio. Tal canti-
dad = Futuro de tal = M. L. Futuro
Buenos Aires" = Los comerciantes fu-
rieron pagar lo que debían en otros
lugares y cobrar lo que les era debi-
do por otros comerciantes.

Así por ejemplo: el comerciante Fu-
tur, de Montevideo, a' quien Futuro de
Buenos Aires debe una cantidad, debe
otra cantidad igual a' otro comerciante
de Buenos Aires. Si había de remitir
el dinero, le remite una letra girada



contra Tulaus, y por ese medio
 el Chancelan dos deudas cinco
 el duero cruce el Rio de la Plata.
 El mismo comerciante es acreu-
 dor de un comerciante de Rio de
 Janeiro, y por cualquiera causa
 necesita hacerse de fondos: se di-
 rige al banquero X quien por una
 pequeña cantidad de descuento
 una letra que Tulaus gira con-
 tra su deudor de Rio, y obligán-
 dose el para con X a hacelle pa-
 gar la cantidad en cuestión, re-
 cibe de X los fondos precisados.

X a su vez endosa esa letra al
 comerciante C, quien tiene que ha-
 cer pagos en aquella plaza; C
 la remite a su acreedor, y así se
 sucesivamente las letras con o gi-
 radas directamente o endosadas
 compradas, vendidas, des conta-
 das etc en las distintas plazas
 del mundo y los cambios se
 hacen fácilmente sin de inme-
 diata la remisión de metal.

que las letras han venido á esta
pleen la armonía en los cambios
y á evitar los retardos, los gastos
y los riesgos á que antes se halla-
ban expuestos los comerciantes
todos.

Pero como las instituciones so-
ciales no escapan á la ley que
hace progresar todo al través del
tiempo, la letra de cambio ha pro-
gresado también, y la que en
sus albores se hallaba tan estre-
chamente unida al contrato de
cambio que la había dado naci-
miento, que de él era inseparable,
es hoy considerada, y mirada
como el principal instrumento
de crédito, que puede ó no deri-
varse del contrato de cambio, pero
que tiene personalidad propia
y autónoma, independiente de su
contrato, por las obligaciones cam-
biantes que por sí sola represen-
ta y que en ella se hallan con-
tidas.

Es un título destinado esencialmente a la circulación mercantil, un documento a la vista, alrededor del cual gira toda la vida comercial que reposa en los cambios; quien gira una letra ejecuta un acto de comercio, pues crea un instrumento, cuya cualidad es eminentemente comercial, y es sujeta a su autor a las leyes y jurisdicción mercantil, sin atender a la causa de su origen, pues la voluntad de la letra establece su carácter comercial.

Quien sobre ella deposita su firma sea o no comerciante ejecuta un acto de comercio, porque lo esencial sigue a lo principal, y lo principal es la comercialidad, indudable de la letra, y además porque si así no fuera sería necesario estar averiguando si con o no comerciante quien la ha firmado es que la desprestigiaría, pues le faltarían las cualidades que requiere

com instrumentu def creditu que
reposa en la buena fe y en la con-
fianza.

Quien la endosa, - es endoso es una
cesion, no def instrumentu, sino def
creditu que representa, - quien la
descuenta, quien la compra, quien
la vende, quien negocia con ella
en una plaza, espenta un act
de comercio, pues tiene la inten-
cion de especular con el instru-
mentu comercial por exelencia,
un instrumentu del que se ha lle-
gado a decir con alguna exage-
racion "que es la moneda de los
comerciantes", pero que induda-
blemente representa la mercancia
de las mercancías: la moneda.

Por todo esto la ley ha estable-
cido juntamente, como lo hacen-
das las legislaciones, que con act
de comercio todas las negociaciones
vayan letra de cambio.

O de plaza agrega el inciso.

Letras de plaza eran llamadas

las que se giraban para ser
 satisfechas en la misma plaza
 donde habían sido giradas; pero
 solo se consideraban letras de cam-
 bio las giradas de plaza a plaza,
 esto es las que eran pagaderas en
 un lugar distinto del de su giro.
 Hoy no existe esta diferencia,
 de manera que nos parece inu-
 til conservar estas dos denomina-
 ciones como lo ha hecho el Codi-
 go Argentino de 1889.

El Enciso agrega: o cualquier otro
giro de papel endosable.

Papel endosable, es aquel cuya acción
 o mejor dicho la acción del crédito
 que representa, puede verificarse
 mediante la entrega y bajo la
 firma del endosante. Con endosable,
 los vales, billetes, pagarés etc con-
 sidados a la orden. Por estar conce-
 bidos a la orden con documentos
 comerciales, que según el Artº 933
 son considerados como letras de
 cambio. La sola forma determina en

comercialidad.

Es de suponer que el legislador ha querido comprender en el inciso a los mismos documentos por concebidos al portador, que como dice el Art. 935 serán transmisibles por la simple entrega; pero si hubieramos de atenernos simplemente a la letra de la ley, no cabrían en ella, porque no son endosables puesto que es endoso de títulos al portador no puede hacerse.

El nuevo inciso del Código Argentino de 1889 así lo establece, así como también establece que es acto de comercio toda negociación sobre cheques. Con lo que vuelve cuestión, bastante debatida entre los tratadistas: dice así el inciso 4º "Toda negociación sobre letras de cambio o de plaza, cheques, o cualquier otro género de papeles endosables al portador".

Inciso 4º

Las empresas de fábricas, comisiones, depósitos o transportes de mercancías por agua o por tierra.

Concuerda con el Código Argentino de 1889 Artº 8 Inciso 5º = con el Francés Artº 232 Párrafo 2º = con el Mexicano Artº 75 Incisos 7. 8 y 17. = con el de Guatemala Artº 3 Inciso 4º = con el Chileno Artº 3 Incisos 5. 6 y 7 = con el Belga Artº 2 Párrafo 2 = con el Italiano Artº 3 Incisos 7. 13 y 21. con el Alemán Artº 271 Incisos 4 y 272 Incisos 1º y 2º Reglamentos Brasileños Artº 1953^(*) Su origen del Código del 57 Artº 7. Inciso 4.

Empresa = Sociedad mercantil o industrial para emprender o llevar a cabo obras materiales, negocios o proyectos de importancia"
(Diccionario Enciclopédico Hispánico Americano.)

Las grandes obras, las grandes empresas
(*) El Dr. Harris cita como concordantes el Viejo Código Portugués y el Ruso Artº 22 (suponiendo que el tratado del C. Ruso en donde por el artº 93 no se ocupaba nada de actos de comercio)

Las ofrecen muchas dificultades
en su ejecución pues para llevar
las á efecto se requiere gastar gran
des capitales, poner en servicio
enormes cantidades de trabajos hu-
manos y mecánicos, desplegar va-
riadas actividades y energías di-
versas concentradas todas á la
realización de un solo fin, el objeto
de la empresa, que puede ser la fa-
bricación de artículos, recibir man-
datos para operaciones mercanti-
les, transportar mercaderías etc.
Los empresarios, que con los que
se encargan de la realización que
sea en una sociedad y lo común
comunmente, pero puede haber
un solo individuo empresario, lo
que excluye la idea de sociedad
pues para que haya sociedad se
necesitan socios, pero como la
personalidad empresa, se mira
como conjunto, y ese conjunto
es complejo, y como el empre-
sario negocia sobre todo lo que

Constituye la empresa, es por
lo que se dice que es una co-
ciudad, aunque en jurisdic-
ción de verdad no haya tal ciudad
y empresa y ciudad sean tér-
minos que expresan ideas distintas.

Las ciudades pueden tener
por objeto la realización de una
empresa; pueden las empresas
ser ciudades, pero no todas las
empresas son ciudades, ni todas
las ciudades son empresas.

Para que haya ciudad, se
requiere indispensablemente el
concursio de socios. Para que haya
empresa, basta una sola persona,
empresario, que contrata la realiza-
ción de una obra, de un servicio, de
un negocio, fin, objeto o designio a em-
prender, que es el objeto de la em-
presa.

El empresario ejecuta un con-
trato que en realidad entra en
el arrendamiento de obra o de ser-
vicio; pero al obligarse a presta-

civiles mas o menos considerable,
no negocian solamente con los ser-
vicios propios, lo que haria civil el
act, sino que lo hacen arruenda-
do con alguno de fuera los servicios
intelectuales y manuales de sus
empleados, de sus obreros, de sus
máquinas, de los medios de locomoción:
vapores, carruajes, caballos etc etc, lo
que hace que su empresa sea un
act de comercio, pues se puede decir
que el compra los servicios de sus
obrerros, los de sus máquinas y para
venderlos.

La ejecución de un act civil, no
constituye empresa. Se requiere que
el empresario execute por lo menos una
serie de actos de cierta importancia,
o haga de la ejecución de sus con-
tratos una profesión; así por ejemplo,
si hace act de empresa el verdu-
lero que viniendo hacia la ciudad,
se obliga a transportar un bullo,
mediante cierto precio, y lo hace
la empresa de transportes P. & B.

- 42 -

que de transporte de mercancías hace una profesión.

Empresas de fábricas.

Fabricar es hacer una cosa por medios mecánicos, como zapatos, telas, villas etc.

Contratando la fabricación de artículos, o para esa fabricación, se forman grandes empresas industriales, y es a ellas a las que se refiere el inciso del Código francés y muchos que lo han seguido, no se refieren a los artículos en que están, los artículos de comercio, a las empresas de fábricas, y se ocupan de las empresas de Manufacturas.

Manufactura es la transformación por mano de hombre, de la materia prima en materia útil para las necesidades, de manera que se trata de un concepto distinto del usado por nuestros incisos. Sin embargo, los autores franceses dicen que el concepto de materia prima es relativo, y que la es-

lucion lleva hoy en todas las industrias
a la sustitucion de la manufactura por
la fabrica, al cambio del trabajo del
hombre por el trabajo de la maquina,
y ampliando algo los terminos, es
es raro ver que hasta en sus ejem-
plos de manufactura, dan ejemplo de
fabricacion.

De Comision

Empresas Comisionistas con las que se
encargan de la ejecucion de comisiones;
y es comision, la ejecucion de un man-
dato para una o mas operaciones ^{mas}
cualquiera que deban hacerse y concluir-
se a nombre de la empresa.

De deposito

El deposito de mercaderias en ba-
rracas, casas especiales, grandes almacenes
puede dar lugar tambien a la
formacion de ~~empresas~~ empresas, a ellas se
refiere el inciso de cuentas, ^{en esta parte} ~~codigo~~ ^{codigo} que
no tiene concordancia ^{en esta parte} con el
codigo Francés, ni con el Belgá, ni con el
Aleman, ni con el de Guatemala etc ⁽¹⁾

Expresamente dice que es acto de
legacion el Sr. Obarrio es tomado del art. 22 del C. P.
por lo mismo le da esa concordancia.

comercio, el de las empresas de depósitos, el Código Chileño Art. 3 Inciso 7, y dicen que el depósito por causas comerciales es acto de comercio: el Italiano de 1882 Art. 3 Inc. 24, y el de México Art. 75 Inc. 1^o.

: de transportes de mercaderías por agua o por tierra

En el inciso no se ha ocupado la ley de las empresas de transporte de personas, puesto que por mas latitud que se de al termino mercaderías, no puede decirse que en ellas pueda comprenderse al hombre porque seria hacer interpretaciones absurdas.

Gampres lo ha hecho en el Capitulo V "De los acarreadores, porteadores o empresarios de transporte" pero que en todos los artículos de ese capítulo se refiere al transporte de mercaderías o efectos; y solo hallamos que la ley se ocupa expresamente del transporte de personas en lo relativo al Comercio Marítimo. Lib. III Tit.

VIII Testamentos Capit. IV "De los Ju-
ros"

Los nos explicamos esta deficiencia
de la ley, pues fuera de duda es tanque
t de comercio, es de las empresas de
transporte de mercancías, como es de las
de pasajeros, y decimos que es nos lo ex-
plicamos por que el inciso en su carac-
teridad, ha sido tomado del Código Fran-
cés, y éste dice solamente "las empresas de
transporte sin especificar como nuestro inci-
so que el transporte había de ser de mercaderías.

Consignan disposiciones iguales a la nuestra
el Viejo Código Portugués citado por el Sr. Mariz, y
el Reglamento para los Tribunales de Comercio del
Brasil de año 1855 en el art. 19 párrafo 3; y
realmente causa admiración que talen-
tos tan brillantes como los de los legislado-
res nuestros, fueran a tomar esta parte
del inciso, precisamente de una fuente
que les hacía incurrir en una omisión, que
hubieran podido evitar, siguiendo en es-
ta parte como en la demás del inciso al Cód-
go Francés.

Seguiente la omisión por la clari-

dad del futo no ha podido causar
mayores daños; Opinamos sin embar-
go que es útil que las enumera-
ciones comprendan los actos de co-
mercio de mayor importancia, y sin
may dudas de la que revienta, hoy
cohetos, las empresas de transpor-
te de personas.

Así lo han entendido los legisladores
del nuevo Código Argentino, y han dicho
"empresas de transporte de mercaderías,
o personas por agua o por tierra" (Art.
2 Inc. 5) y así lo dicen también el Me-
jicano (Art. 75 Inc. 2) y el Estatuto (Art.
3 Inc. 13). El Manual dice lo mis-
mo pero con respecto al transporte por
mar (Art. 2 y 2 Inc. 4)

Debemos hacer notar que al comen-
tar este inciso el Dr. Harris, estudia
conjuntamente las empresas de trans-
porte de mercaderías, y las de per-
sonas; y que incurrió en un error, al
comentar una ley, haciéndole decir
lo que ella no dice.

Nos hemos ocupado amplia-

mente al principio de este estudio, el transporte en general, para ferrocarriles, ahora, no conviene dar mayor consideración sobre este punto.

Incis 5^o

Las sociedades anónimas con cualquier fin objeto.

Concuerda con el Código Argentino de 1889 Art^o 3 Incis 6 = con la Ley Alemana para las sociedades en comandita y anónimas de Julio de 1884 Art. III Art^o 208 = con el Reglamento para los tribunales de Comercio del Brasil de Mayo de 1955 Art^o 20 Artículo 2 = con la Ley Francesa para las sociedades en comandita por acciones y anónimas del 1^o de Agosto de 1893 Art^o 68 y con el Código de Württemberg Art^o 9 citado por el Dr. Harris.

Su origen Argentino del 57 Art^o 7 y 5.
Quiéndonos dar aquí una descripción de las sociedades anónimas cuyos signos característicos son la reunión de capitales y la limitación

de la responsabilidad de los socios, diremos que la sociedad anónima es una persona jurídica formada para una empresa o trabajo cualquiera, administrada por mandatarios revocables, y cuyo capital social se halla compuesto por la reunión de pequeños capitales que tienen su representación en títulos denominados acciones, los que indican además el límite de la responsabilidad del socio.

Es a las sociedades anónimas a quienes está reservada en el presente y en el porvenir la ejecución, no sólo de las grandes empresas de comercio sino también las de todas las grandes empresas que se llaman a cabo en el mundo. Por ellas se recorren los mares, por ellas se abren inmensa llanura se forman los caminos por que se corren las grandes líneas de vapores, por ellas se horada la tierra y de sus entrañas se extraen los minerales; y se abren túneles al través de

al través de los montes y por sobre
la tierra cruzan extensas líneas ferr.
viarias; por ellas la palabra humana
atraviesa los dilatados espacios y por
ellas se traba ó sea se concita la
mente humana, por inmensos que sean
los capitales que demande, que se
sea llevada á la práctica siempre
que sea factible.

Las sociedades anónimas son
cuales fueren en objeto dice la ley.
Y autor vale decir est. como decir.
Son actos de comercio todas las so-
ciedades anónimas.

El legislador ha aceptado en este in-
ciso y en el artº 403 un principio
de derechos muy adelantado pero que
es discutido y discutible en derechos
comerciales.

Se dice que el legislador ha tenido
en cuenta por un lado la forma
de la sociedad; y por otro la divi-
sión del capital en acciones, que se
emiten comúnmente al portador y
que dan á su capital una exte-

ma movilidad por la facilidad de transmision. Pero esta segunda causa es una consecuencia distinta de la primera, de manera que es la forma la que debe enunciar. El legislador ha aceptado un principio de derecho que hace prevalecer la forma sobre la naturaleza de la empresa u objeto de la sociedad, y aun cuando se trate de sociedades formadas con el fin de explotar industrias caracterizadas como civiles, por ejemplo, la agrícola, la minera etc la constitucion, la forma del organismo que a ellas va a dedicar su actividad prima sobre la sustancia, sobre la naturaleza de hecho y hace que la sociedad sea comercial.

Hemos dicho que es un principio adelantado pero discutible, véase lo que dice un notable autor italiano, Carbonetti: Ninguna influencia puede tener el sum-

he que a las partes les haya agra-
dado dar a la sociedad en tan-
poes la forma que a la misma se
le haya dado. Si el nombre ni la
forma pueden prevalecer sobre la
naturaleza de las cosas y sobre la
substancia de hecho, a fin de hacer
comercial aquellas que no puede ser
lo. Si son de naturaleza civil las opera-
ciones que forman la vida de la so-
ciedad esta sera civil, aun cuando
se haya sido dada la forma de
sociedad en comandita o anonima
y aquellas operaciones son de natu-
raleza comercial sera comercial aun
cuando el nombre y la forma correspon-
dan a una sociedad civil. El Arti-
co agrega para distinguir las socie-
dades civiles de las comerciales solo
puede buscarse en la naturaleza
de las operaciones a las cuales se de-
dica.

Reservando opinion, debemos decir
que los legisladores modernos siguen
el principio enunciado por nosotros.
Enrico Cabrolotti. Codice Commerciale Italiano

- 76 -

Código

Inciso 6º

Los fletamentos seguran compra o ven-
ta de buques aparejos provisiones
y todo lo relativo al comercio mari-
timo.

Concorda con el Código Argentino
de 1889 Artº 8 Inc. 7. = con el Fran-
ces Artº 633 = con el Belga Artº 5. = con
el Mexicano Artº 75 Inc. 15 = con el de
Guatemala Artº 3 Inc. 4 = con el Regla-
mento para los Tribunales de Comercio del
Brasil Artº 19 Inc. 4 y 5 y Artº 20 Inc.
4 = con el Chileno Artº 5 Incisos 13.
14. 15. 16. 17. 18 y 19 = con el Italia-
no de 1882 Artº 3 Incisos 14. 15. 16
17. 18 y 19 (y con el Código Portugués
Vigo Artº 204 Inc. 4. 6 y 7 y 8) (11)

La navegación que comúnmente
se ejecuta por espíritu de especu-
lacion, ha tenido y tiene una influen-
cia tan poderosa en el desarrollo
de la vida comercial del mundo
entero, que es innecesario que
nos detengamos a demostrarla: ella
está citada he tomado de la obra del Dr.
Marrin. Entendiéndose la enunciada por el parentesis.

es tan evidente que basta solo enun-
ciarla para que sea comprendida
en toda su valía: sin ella el comue-
cio permanecería en el estado de
crisálida, y por ella ha adquirido
el gigante su vuelo, el intencismo y
vigoroso desarrollo que le hace ser en
el presente una de las funciones mas
importantes de la actividad humana,
la fuente que satisface las necesida-
des variadísimas que los hombres
sienten y que crecen a medida que
adelantan en civilización.

Respondiendo al interés del comercio
en general que requiere que los juí-
cios que se promuevan sobre opera-
ciones del comercio marítimo, sean
juzgados rápida y fácilmente, la
mayor parte de las legislaciones han
establecido para esos juicios, la juris-
dicción comercial, y es común a to-
dos los pueblos esta misma tenden-
cia, aun cuando en tiempos no
muy lejanos de los nuestros, gozó
el derecho marítimo de legislación

y jurisdicción autónoma, existiendo los tribunales de almirantazgo etc que ejercían exclusivamente de los juicios que se promovían por causas de navegación. Hoy pues todos los juicios pertenecen exclusivamente a la jurisdicción comercial y todos los actos del comercio marítimo son con por las causas apuntadas actos de comercio.

Es un acto de comercio el contrato para la construcción de buques; lo es el pleitamento que según el Art. 1195 es el contrato de arrendamiento de un buque, y que en realidad es un contrato que genera que participa de los caracteres del arrendamiento de cosa, de obra y de depósito; lo son las compras y ventas de buques; de aparejos, o sea el conjunto de cosas, facias, velas etc de un buque; lo es el seguro, contrato mediante el cual una empresa o individuo, por una cantidad llamada prima, toma a su cargo los casos fortuitos que al buque

quedan acaecer y de los cuales se
pone a cubierto el asegurado; lo es el
prestanos a la guerra, prestamos con
valores destinados a ser transportados
por mar, y cuyo riesgo corre el presta-
miesta y por lo cual corre generalmente
otro interes: y lo son su una pa-
labra todos los variadísimo contra-
tos a que puede dar lugar el com-
ercio marítimo; como compra de pro-
visiones, estipulaciones por salario etc
etc.

Y inciso 7º

Las operaciones de los factores, tenen-
tores de libros y otros empleados
de los comerciantes, en cuanto con-
viene al comerciante de quien
dependen.

Concuerda con el Código Argentino
de 1889 Artº 8 Inciso 8º con el Código
de Guatemala Artº 3 Inciso 4º con el
Código Mexicano Artº 75 Inciso 2º
Su origen Argentino del 57. Artº 7º Inciso 7º. Fue to-
cads algo variado por aquel país: en cuanto concierne

que al negociante de quien dependen"

Y en 8º

Las convenciones sobre salarios de dependientes y otros empleados de los comerciantes

Concuerdan con el Código Argentino de 1889 Artº 9º

En origen Argentino del 57 Artº 7º

Entre dos incisos parece que fueron tomados del Código Portugués Vago que dice "Todos los relativos a los factores, dependientes y otros empleados de los negociantes en lo que concierne al mercader de quien dependen" disposición que no encontramos ni el Código Italiano de 1882, ni el Francés, ni el Belga, ni el Alemán ni el Chileno etc.

Las operaciones de los factores o sea de las personas a quienes el comerciante encarga la administración de sus negocios o de un establecimiento; las de los tenedores de libros; empleados encargados de llevar la contabilidad del Cto del Dr. Harri.

comerciante, y la de otros empleados
de los mismos, - compradores, vendedo-
res, capros etc; - en lo que concierne al
comercio a que aquel dedica su activi-
dad con actos de comercio, porque o
por si mismas son operaciones mercan-
tiles efectuadas a nombre del comercian-
te, por sus mandatarios auxiliares, o en
operaciones accesorias de su comercio, y
supletas por consecuencia, a la jurisdicción
y legislación mercantil.

Respecto de las comunicaciones sobre
salarios diremos que son actos de
comercio porque: accus cedit prin-
cipali.

Montevideo Mayo 3/901.

Arthur J. Brown

v. B. =

S. Vaz

v. B. E. A. Velasco

v. B. Pedro Díaz

Indice.

I	Definiciones previas sobre el nacimiento del comercio.	Pag. 1
II	El comercio segun los economistas.	" 4
III	El comercio segun los juristas. Causas que hacen imposible su definicion.	" 5
IV	El "acto de comercio". - Su importancia. - Causas por las cuales no se le puede definir.	" 10
V	Exposicion y critica de algunas definiciones.	13
VI	Algunos sistemas para distinguir el "acto de comercio" y critica.	" 16.
VII	1. ^o Utilidad de la definicion para la ley 2. ^o Principios exepcionales del comercio.	26
XI	Sistemas legislativos.	35
X	Actos mixtos.	40
	Comentarios al parrafo 2. ^o del Art. ^o 5 del Codigo de Comercio.	46
	Comentarios al Art. ^o 6.	49.
	Comentarios al primer parrafo del Art. ^o 7. ^o La ley reputa a actos de comercio en general.	51.
	Comentarios al inciso 1. ^o del Art. ^o 7.	54.
	" " " 2. ^o " " "	62
	" " " 3. ^o " " "	66
	" " " 4. ^o " " "	70
	" " " 5. ^o " " "	74

Comentarios al Decrto 6 de Feb. 4.
" " " 738 " " "

77.

78. etc.



Comentarios
al Decrto 6 de Feb. 4.
738